



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Lunes 31 de diciembre de 2012

Número 302

a

o

m

SUPLEMENTO NÚM. 45

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

- Bollullos de la Mitación: Expediente de modificación presupuestaria. 2
- Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas «Plan Écija»: Presupuesto general ejercicio 2012. 2
- El Viso del Alcor: Expediente de modificación presupuestaria. 4
- Pilas: Expediente de modificación de créditos 4
- La Rinconada: Ordenanzas fiscales. 5

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

- Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla: Supresión de bonificaciones 61

AYUNTAMIENTOS

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

El Pleno de la Corporación, reunido en sesión ordinaria del día 8 de noviembre de 2012, aprobó, entre otros, el expediente de modificación presupuestaria número 11/2012, consistente en un suplemento de crédito y en un crédito extraordinario, y que se financia con nuevos ingresos efectivamente recaudados procedentes del préstamo formalizado por el Ayuntamiento, en ejecución de lo previsto en el Real Decreto Ley 4/2012, de 24 de febrero.

Transcurrido el plazo de exposición pública sin que contra el mismo se hubiesen formulado reclamaciones, se considera definitivamente aprobado, por lo que se procede a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de conformidad con lo previsto en el artículo 38 y 42 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo Primero del Título Sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

Contra la aprobación definitiva de la modificación presupuestaria podrá interponerse directamente recurso conten-

cioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

Crédito extraordinario:

Las aplicaciones presupuestarias que se crean mediante el crédito extraordinario son las siguientes:

Núm.	Denominación	Aplicación gastos		Importe
1	Concesión de préstamos a sociedades mercantiles de capital íntegramente municipal	931	821.90	808.948,18 €
2	Transferencia corriente a la Sociedad Municipal Bollulllos Planifica, S.L.U.	150	449.00	53.360,00 €
Total				862.308,18 €

Suplemento de crédito:

La aplicación presupuestaria que se suplementa mediante el suplemento de crédito es la siguiente:

Núm.	Denominación	Aplicación gastos		Importe
1	Transferencia corriente a la sociedad municipal Canal 4 Aljarafe	491	449.00	24.862,65 €
Total				24.862,65 €

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Bollulllos de la Mitación a 18 de diciembre de 2012.—
El Alcalde, Francisco Manuel Godoy Ruiz.

40-16289

ÉCIJA

Rosario Andújar Torrejón, Presidenta del Consorcio para abastecimiento y saneamiento «Plan Écija»

Hago saber: Que fueron aprobados inicialmente el Presupuesto General de esta Entidad para 2012; junto con sus Bases de Ejecución, la Plantilla de Personal Funcionario y Laboral del Consorcio y la Relación de Puestos de Trabajo, reservados a Personal Funcionario, en sesión celebrada por la Junta General de fecha 4 de diciembre de 2012.

Que con posterioridad se expuso al público el Expediente de Presupuesto General del Consorcio para el ejercicio 2012, durante el plazo preceptivo señalado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que se haya interpuesto reclamación alguna.

Que de conformidad con la citada normativa, quedan elevados a definitivos los acuerdos hasta entonces iniciales y aprobado definitivamente el Presupuesto General del de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas «Plan Écija», comprensivo del expediente correspondiente, para el ejercicio 2012, que son del siguiente tenor:

«1.º Aprobar inicialmente, con superávit de 3.788.835 euros el Presupuesto General Consolidado del Consorcio, contenido en el expediente correspondiente, para el ejercicio 2012, cuyo resumen es el siguiente:

ESTADO DE CONSOLIDACIÓN

Presupuesto del Consorcio		Presupuesto Areciar	Eliminaciones	Presupuesto General Consolidado	
Capítulos	Estado de Gastos Denominación	2012 Importe	2012	Importe	
	A) OPERACIONES CORRIENTES	6.312.248,60	6.518.470,25	1.196.824,00	11.633.895
1.	GASTOS DE PERSONAL	1.471.024,93	1.394.601,34		2.865.626
2.	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	3.412.800,00	5.010.875,49	1.196.824,00	7.226.851
3.	GASTOS FINANCIEROS	5.600,00	112.993,42		118.593
4.	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.422.823,67			1.422.824
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	1.853.825,70	799.792	630.500	2.023.118
6.	INVERSIONES REALES	1.852.925,70	630.500,00	630.500,00	1.852.926
7.	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	600,00			600
9.	PASIVOS FINANCIEROS	300,00	169.292		169.592
	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	8.166.074,30	7.318.262,26	1.827.324,00	13.657.013
	Estado de ingresos	2012			
Importe	Capítulos	Denominación	Importe		
	A) OPERACIONES CORRIENTES	11.013.792,72	7.628.789,39	1.196.823,67	17.445.758
3.	TASAS, PRECIOS PÚBLICOS Y OTROS INGRESOS	10.536.200,70	6.431.965,72		16.968.166
4.	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	469.692,02	1.196.823,67	1.196.823,67	469.692
5.	INGRESOS PATRIMONIALES	7.900,00			7.900
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	90,00	630.500,00	630.500,00	90
7.	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	60,00	630.500,00	630.500,00	6
8.	ACTIVOS FINANCIEROS				
9.	PASIVOS FINANCIEROS	30,00			30
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	8.259.289,39	8.259.289,39	1.827.323,67	17.445.848

2.º Aprobar, en la forma en que aparecen redactadas en el Expediente: las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Entidad para 2012.

3.º Seguir respecto del Presupuesto inicialmente aprobado, los trámites previsto en los artículos 169, apartados 1, 3, 4, 5 y 7 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 20, apartados 1, 3, 4, 5, 6 y 21 apartados 6 y 7 del R.D. 500/90, de 20 de abril. El Presupuesto General del Consorcio para 2012, se considerará definitivamente aprobado si al término de la exposición pública no se hubieran presentado reclamaciones, sin necesidad de ulterior acuerdo.

4.º Aprobar la Plantilla de Personal y la Relación de Puestos de Trabajo del personal funcionario, se remitirá copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma, dentro del plazo de treinta días, y se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, junto con el resumen del Presupuesto General. La referida Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo es la siguiente:

ANEXO DE PERSONAL. DOCUMENTO 1. PLANTILLA EJERCICIO 2012

CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS «PLAN ÉCIJA»

A) Personal Fijo de Plantilla:

1. Director del Área Técnica.
1. Subdirector del Área Jurídica-Económica-Administrativa.
1. Jefe de Unidad Administrativa.
1. Encargado General.
1. Jefe de Equipo de Mantenimiento e Instalaciones.
7. Oficiales de 1.ª de Abastecimiento.
 1. Oficial de 1.ª de Abastecimiento. En servicio en otras Administraciones Públicas (ARECIAR).
2. Oficiales de 2.ª de Abastecimiento.
 1. Oficial de 2.ª de Abastecimiento. En servicio en otras Administraciones Públicas (ARECIAR).
 1. Limpiadora.

B) Personal Funcionario:

1. Personal. Funcionario de Carrera:
 - Letrado Asesor. Escala Administración Especial Corporaciones Locales, Subescala Técnica. Clase Técnico Superior. Grupo A.
 2. Personal. Funcionario de Empleo. Personal Eventual de Confianza. Grupo C1.
- Total personal laboral: 15 (+2).
 Total personal funcionario: 1 (+1 de confianza).
 Total: 16 (+3).

ANEXO DE PERSONAL

DOCUMENTO 2. RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO RESERVADOS AL PERSONAL FUNCIONARIO. EJERCICIO 2012. CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS "PLAN ÉCIJA".

Numeración
Case0001

A	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	LETRADO JEFE SERVICIO ÁREA JURÍDICO-ECONÓMICO-CONTABLE-ADMINISTRATIVA
B	ESTADO DEL PUESTO	CUBIERTO, PROVISIÓN POR CONCURSO FUNCIONARIOS. TITULAR JOSÉ MANUEL GALLEGO AGUILAR
C	NÚMERO TOTAL DE PUESTOS	1
Ch	GRUPO	A
D	RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS	NIVEL CD 30; ESPECÍFICO 3.250 PTOS VALORACIÓN ESPECIAL D.TÉC. 1500 PTOS, DEDICACIÓN 200 PTOS; RESPONSABILIDAD 1150 PTOS. INCOMPATIBILIDAD 200 PTOS (COMPATIBILIDAD EXTERNA ASESORAMIENTO SIN LITIGIO); PELIGROSIDAD+PENOSIDAD 200 PTOS. VALOR PTO 18,804. ÚLTIMA VALORACIÓN AÑO 2010.
E	REQUISITOS GENERALES:	
1	Naturaleza	RESERVADO A FUNCIONARIOS DE CARRERA DE LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA TÉCNICA, CLASE TÉCNICO SUPERIOR, LETRADO/A INTEGRADO/A EN LA PLANTILLA DE LAS CORPORACIONES LOCALES MIEMBROS DEL CONSORCIO PARA ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS "PLAN ÉCIJA". O FUNCIONARIOS DE CARRERA LETRADOS DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, EN SITUACIÓN DE ACTIVO.
2	Grado Consolidado	30
3	Titulación Académica	LICENCIADO EN DERECHO
F	REQUISITOS ESPECIALES O ESPECÍFICOS:	
1	Antigüedad como funcionario de carrera	MÍNIMA DE 15 AÑOS
2	Experiencia en áreas o materias determinadas	EXPERIENCIA EN ÁREAS DE SECRETARÍA O INTERVENCIÓN MUNICIPAL; ACREDITACIÓN MEDIANTE EXPERIENCIA DE MÁS DE 15 AÑOS EN PUESTOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, PERSONAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA, EJECUCIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTARIA, EXPERIENCIA DE MÁS DE 5 AÑOS EN PROGRAMAS INFORMÁTICOS SICAL, CONTROL PRESUPUESTARIO, GESTIÓN PRESUPUESTARIA, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PROCEDIMIENTO LITIGIOSO, URBANISMO, PATRIMONIO, GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS

3	Experiencia en Organismos	EXPERIENCIA EN SERVICIOS PRESTADOS EN MANCOMUNIDADES O CONSORCIOS PÚBLICOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS; ACREDITACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDIANTE EXPERIENCIA DE MÁS DE 12 AÑOS EN ENTES DE NATURALEZA SUPRAMUNICIPAL Y ESPECIALMENTE EN MATERIA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS
G	CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO	PUESTO SINGULARIZADO ADSCRITO DIRECTAMENTE A L ÁREA DE PRESIDENCIA Y JUNTAS CONSORCIALES
H	TAREAS Y FUNCIONES DEL PUESTO	1.—DIRECCIÓN, GESTIÓN, COORDINACIÓN Y ASESORAMIENTO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE; CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA; PREPARACIÓN DE EXPEDIENTES DE PRESUPUESTOS, SUS MODIFICACIONES Y LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS; CUENTAS GENERALES SISTEMA SICAL; INVENTARIO, GESTIÓN PATRIMONIAL Y URBANÍSTICA. 2.—PROCEDIMIENTOS LITIGIOSOS, DEFENSA Y REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO ANTE LAS DIFERENTES JURISDICCIONES Y ACTUACIONES EXTRAJUDICIALES. 3.—PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS, DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN. 4.—ASISTENCIA O SECRETARIADO DE ÓRGANOS COLEGIADOS. 5.—ASESORAMIENTO JURÍDICO GENERAL COMPRENSIVO DE LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS, INFORMES O MEMORIAS, PARTICIPACIÓN EN REUNIONES Y ACONTECIMIENTOS A QUE DEBA ASISTIR EN FUNCIÓN DE SUS COMPETENCIAS. 6.—CUALQUIER OTRA FUNCIÓN, QUE DENTRO DEL ÁREA DE SU COMPETENCIA LE SEA ENCOMENDADA POR CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL CONSORCIO, RESULTEN NECESARIAS POR RAZONES DE SERVICIO, O DERIVEN, PARTICULARMENTE, DE LOS CONOCIMIENTOS O EXPERIENCIAS EXIGIDOS EN EL PROCESO DE ASIGNACIÓN DEL PUESTO O QUE HAYA ADQUIRIDO EN CURSOS DE FORMACIÓN EN LOS QUE HAYA PARTICIPADO POR RAZÓN DE SU PUESTO.
I	Sistema de provisión	CONCURSO ESPECÍFICO DE MÉRITOS POR MOVILIDAD RESERVADO A LOS FUNCIONARIOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA PRESENTE RPT, ELECCIÓN DEL SISTEMA RESERVADA A LAS BASES DE PROVISIÓN.

Tipología: Personal Eventual de Confianza. Funcionario de Empleo. Arts. 89 y 104, Ley 7/1985, de 2 de abril.

Número Total de Puestos: 1.

Grupo y Grado: Grupo C1. CD: 22. Específico 500 ptos., valoración especial d. Téc. 100 ptos., dedicación 100 ptos.; responsabilidad 100 ptos., incompatibilidad 150 ptos.; peligrosidad+penosidad 50 ptos. Valor pto. 18.666. Valoración acuerdo 5-10-2011.

Experiencia en Organismos: Experiencia en dirección Organismos sujetos a Derecho Administrativo Local.

Sistema de Provisión: Nombramiento como personal eventual de confianza. Funcionario de Empleo. Libre cese art. 104.2 Ley 7/1985, de 2 de abril.»

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos oportunos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la advertencia de que, de conformidad con lo establecido en el art. 171 de la Ley citada, contra la aprobación definitiva del Presupuesto, podrán los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

En Écija a 26 de diciembre de 2012.—La Presidenta, Rosario Andújar Torrejón.

40-16526

EL VISO DEL ALCOR

Doña Marina Martín Martín, Delegada de Hacienda del Excelentísimo Ayuntamiento de El Viso del Alcor, Provincia de Sevilla.

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de noviembre de 2012, aprobó inicialmente los expediente de modificación presupuestaria número 16/2012, publicándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 287, de fecha 12 de diciembre de 2012 y en el tablón de edictos de la Corporación, para que durante quince días hábiles los interesados pudieran formular reclamaciones, no habiéndose presentado ninguna.

De conformidad con lo establecido en el artículo 169,3 del TRLRHL, se expone al público la modificación 16/2012, definitivamente aprobada, siendo detallada como sigue:

Modificación número 16/2012.

Aplicación	Denominación	Crédito Extraordinario
34120-22798	GASTOS PISCINA MUNICIPAL EJERCICIOS ANTERIORES	154.125,72
92001-22001	ADQ. PRENSA, REVISTAS, LIBROS Y OTRAS PUBLIC. EJER. ANTERIORES	586,50
	TOTALES	154.712,22

El crédito extraordinario será financiado con bajas en las aplicaciones presupuestarias:

Aplicación	Denominación	Baja
13200-12010	BASICAS Y TRIENIOS FUNCIONARIOS POLICIA LOCAL	50.000,00
13200-12110	DESTINO Y ESPECIFICO FUNCIONARIOS POLICIA LOCAL	50.000,00
15100-12010	BASICAS Y TRIENIOS FUNCIONARIOS DELEG. URBANISMO.	15.000,00
15100-12110	DESTINO Y ESPECIFICO FUNCIONARIOS DELEG. URBANISMO.	15.000,00
16400-12010	BASICAS Y TRIENIOS FUNCIONARIO CEMENTERIO	4.000,00
16400-12110	DESTINO Y ESPECIFICO FUNCIONARIO CEMENTERIO	6.000,00
16700-13110	RETRIB. LABORALES DE BOLSA INFRAESTR. MUNICIPALES	14.712,22
	TOTALES	154.712,22

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Viso del Alcor.—La Delegada de Hacienda, Marina Martín Martín.

40-16442

PILAS

Don Jesús María Sánchez González, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pilas (Sevilla).

Hago saber: Que en cumplimiento del artículo 169.1, por remisión del 179.4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, ha quedado automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario de aprobación inicial del Ayuntamiento de Pilas, adoptado en fecha 15 de noviembre de 2012, sobre expediente de modificación de créditos número 16/12, del Presupuesto en vigor en la modalidad de suplemento de crédito para financiar gastos corrientes, necesarios y urgentes con una operación de

crédito ante la insuficiencia de otros medios de financiación, con el siguiente detalle:

Estado de Gastos				
Capítulo	Descripción	Consignación	Aumentos Actual	Consignación Definitiva
2	GASTOS CORRIENTES	5.247.974,62 €	2.587,19 €	5.250.561,81 €
6	INVERSIONES REALES	4.200.069,75 €	23.830,98 €	4.223.900,73 €

Estado de Gastos				
Capítulo	Descripción	Consignación	Aumentos Actual	Consignación Definitiva
9	PRÉSTAMO RDL 4/2012	0	26.418,17 €	26.418,17 €

Contra el presente acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en los artículos 25 a 43 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de dicha Jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, a tenor de lo establecido en el artículo 113.3 de la Ley 7/1985, la interposición de dicho recurso no suspenderá por sí sola la efectividad del acto o acuerdo impugnado.

En Pilas a 19 de diciembre de 2012.—El Alcalde-Presidente, Jesús María Sánchez González.

40-16348

LA RINCONADA

Aprobadas provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2012, la modificación de Ordenanzas que a continuación se relacionan, y habiendo estado expuestas al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento por plazo de treinta días, a contar del día siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 249, de fecha 25 de octubre de 2012, así como en el periódico «El Correo de Andalucía», de fecha 26 de octubre de 2012, y no habiéndose producido reclamación alguna contra las mismas, se entiende aprobados definitivamente los expedientes, ordenándose publicar el texto íntegro de las citadas ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia para su entrada en vigor:

— Modificación Ordenanzas Fiscales relativas a los Impuestos Locales

— Modificación Ordenanzas Fiscales relativas a Tasas Municipales

— Modificación Ordenanza General de Contribuciones Especiales

— Modificación Ordenanza relativa a Precios Públicos municipales

— Acuerdo de imposición y ordenación de la Tasa reguladora por servicio de cobro en periodo ejecutivo, mediante ordenanza fiscal.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de esta publicación, ante la Sala competente del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 10.1.b) de la Ley 29/98 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Rinconada a 3 de diciembre de 2012.—El Alcalde, Francisco J. Fernández de los Ríos Torres.

ORDENANZA NÚM. 1

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústico, urbano y de características especiales:

a) De una concesión administrativa de este impuesto sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de la propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a títulos de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ostente la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. El Ayuntamiento repercutirá en todo caso la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, están obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. En los supuestos de transmisión de propiedad de bienes inmuebles por cualquier causa, el bien transmitido queda afecto al pago de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, conforme a los que dispone el artículo 76 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se entenderán, a estos efectos, por deudas tributarias la suma de las cuotas inicialmente liquidadas por Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, en su caso, por el recargo que, a favor de otras Entidades Supramunicipales, se hubiera exigido. Las cuotas exigibles al adquirente serán las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7. En los supuestos de modificación en la titularidad de los derechos reales de usufructo o de superficie sobre los bienes inmuebles gravados, el nuevo usufructuario o superficiario debe responder del pago de las deudas tributarias y de los recargos pendientes por este impuesto.

El límite de la afección es el mismo establecido en el apartado anterior.

8. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las deudas tributarias pendientes, a que se refieren los puntos 6 y 7, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

Será preceptivo declarar fallido el crédito del Ayuntamiento contra el transmitente, con carácter previo a la declaración de afección del bien.

9. Cuando sean dos los copropietarios en régimen de pro-indiviso de un bien inmueble, responden solidariamente del pago del impuesto al amparo de lo previsto en el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria. Consecuentemente, el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

Artículo 4. Exenciones.

1. Gozarán de exención de oficio los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los que sean propiedad de la Cruz Roja Española.

d) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas en los términos establecidos en el artículo 62.1 g) del Real Decreto Legislativo 2/2004.

e) Los de la Iglesia Católica, en los términos del Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, en los términos establecidos en el artículo 62.1 f) del Real Decreto Legislativo 2/2004.

g) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

h) Los de naturaleza urbana que su cuota líquida sea inferior a 5 €.

i) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 13,00 €.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los centros docentes privados acogidos al régimen de conciertos educativos, en tanto mantengan su condición de centros total o parcialmente concertados, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad y solo en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural en los términos establecidos en el artículo 62.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

c) Aquellos de los cuales sean titulares las fundaciones y asociaciones que cumplen los requisitos establecidos en Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contrapresta-

ción, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

d) Los inmuebles destinados a centros sanitarios, cuya titularidad corresponda al Estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades locales y pertenezcan a una o varias de las categorías siguientes:

— Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

— Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.

— Centros de asistencia sanitaria primaria, de acceso general.

— Garaje de las ambulancias pertenecientes a los centros que gozan de exención.

Las exenciones del apartado 2 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de las mismas más allá de los términos estrictos. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación del 70 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo para beneficiarse de la bonificación comprende el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del final de obras. El mencionado plazo no puede ser superior a tres años a partir del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta bonificación antes de que transcurran tres años desde la calificación definitiva de vivienda de protección oficial. Durante el periodo de cinco años transcurridos el citado plazo de tres años, y exclusivamente para las viviendas de protección oficial en régimen de alquiler se concederá una bonificación del 30 por ciento de la cuota. Los sujetos pasivos podrán solicitar esta bonificación del 30 por ciento dentro de los cinco años siguientes a los tres primeros de bonificación del 50 por ciento.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Se concederá una bonificación a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. Para la concesión de esta bonificación es necesaria cumplir los siguientes requisitos:

- Que exista solicitud del sujeto pasivo presentada en el Ayuntamiento antes de la fecha de devengo del impuesto, en la que acredite fehacientemente que ostenta la condición de titular de familia numerosa.

- Que el inmueble bonificado sea el domicilio familiar.
- Tener vigente el libro de familia numerosa.

Será necesario presentar la solicitud de tal bonificación antes de que termine el mes de diciembre del año anterior al que se quiere obtener la misma.

Una vez concedida dicha bonificación tendrá una vigencia de tres años, transcurridos los cuales deberá volver a ser solicitada por el sujeto pasivo. En caso de no volver a solicitar esta bonificación cumpliendo los requisitos de este apartado dejará de ser aplicada automáticamente. Esta bonificación es incompatible con las demás enumeradas en este artículo.

La cuantía de la bonificación se ajustará al siguiente baremo:

- a) Familia de 3 a 5 hijos: bonificación del 40 por ciento de la cuota.
- b) Familia de más de 5 hijos: bonificación del 60 por ciento de la cuota.

En ningún caso, la cuantía de la bonificación podrá ser superior a la cantidad de 120 € para el supuesto de la letra a), y a la cantidad de 180 € para el supuesto de la letra b).

5. Las bonificaciones recogidas en este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto, quien no puede alegar analogía para extender el alcance de la misma más allá de los términos estrictos. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 6. *Reducciones.*

Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un periodo de nueve años las reducciones previstas en los artículos 67 y 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

2. La base liquidable será el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

Artículo 8. *Tipo de gravamen y cuota.*

El tipo de gravamen será el 0,470 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,483 por ciento, para los bienes de características especiales y el 1,102 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

Con la entrada en vigor del R.D. Ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, nuestro municipio se encuadra dentro del supuesto del artículo 8.1.a) de dicho texto legal. Ello implica la aplicación obligatoria de un tipo de gravamen mínimo y supletorio del 0,600 por ciento para el ejercicio 2013.

La cuota del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 9. *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificación de titularidad, tienen efectividad a partir del año siguiente a aquel en que se producen, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

Asimismo las alteraciones que, de acuerdo con el aprovechamiento urbanístico experimenten los bienes inmuebles, por cambios de naturaleza o de aprovechamiento, tendrán efectividad en el ejercicio siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

4. Cuando el Ayuntamiento conozca de la conclusión de obras que originan una modificación de valor catastral, respecto al figurado en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro le notifique el nuevo claro catastral.

5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquel en que finalizaron las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

6.-En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

Artículo 10. *Régimen de declaración y liquidación.*

1. Según prevé el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento se acoge mediante esta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento (en caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

3. A los efectos previstos en el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2004 los sujetos pasivos, están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este impuesto.

4. Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación del valor catastral. En caso de presentarse en el Ayuntamiento los técnicos municipales realizarán las tareas que les competen en virtud del Convenio de colaboración suscrito con el Catastro y trasladarán el resultado de las mismas a la Gerencia Territorial en el formato establecido por ésta.

5. Las declaraciones de modificación de la titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Cuando la transmisión de dominio se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, el interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración.

6. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladar las variaciones al Catastro.

7. Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse han de ser presentadas en la Administración Municipal, ante la cual es necesario indicar, asimismo, las circunstancias que originan o justifican la modificación de régimen.

8. Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo como las liquidaciones por ingreso directo.

9. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

10. La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguno, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Artículo 11. Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente. En el caso del referido a bienes inmuebles de naturaleza urbana, se dividirá en dos recibos que serán emitidos en cada uno de los semestres del año.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada. El recargo a pagar será el siguiente:

- a) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
- b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

3. El interés de demora se exigirá cuando se inicie el periodo ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

Artículo 12. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA NÚM. 2

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Municipal.

Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta un límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobados por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en esta letra no serán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

Para gozar de la exención referida en el segundo apartado de esta letra los interesados deberán aportar certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del este artículo, los interesados deberán instar su condición indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de beneficio.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si bien la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o emisiones directas nulas) al considerarse que producen un menor impacto en el medio ambiente.

2. Con el mismo criterio, se aplicará una bonificación del 25% a aquellos vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

3. Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

El carácter «histórico» del vehículo se acredita aportando certificación de la catalogación como tal por el Órgano competente.

4. Las bonificaciones reguladas en este artículo tendrán carácter rogado y serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal siguiente al de su reconocimiento.

Artículo 6. Tarifas.

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el TRLHL, se incrementarán aplicando sobre las mismas el coeficiente de 1.6497.

Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigentes en este Municipio será el recogido en la siguiente tabla:

Potencia y clase de vehículo: Cuota-euros.

A) Turismo:

De menos de 8 caballos: 21,38.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 57,74.

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 121,88.

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 151,82.

De 20 caballos fiscales en adelante: 189,75.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 141,12.

De 21 a 50 plazas: 200,99.

De más de 50 plazas: 251,25.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 71,63.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 141,12.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 200,99.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 251,25.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 29,94.

De 16 a 25 caballos fiscales: 47,05.

De más de 25 caballos fiscales: 141,12.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil: 29,15.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 47,05.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 141,12.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores: 7,49.

Motocicletas hasta 125 c.c.: 7,49.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.: 12,82.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.: 25,66.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.: 51,32.

Motocicletas de más de 1.000 c.c.: 102,34.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado.

En su defecto se estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que resten por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que hayan transcurrido, incluido aquel en que se produzca la baja en Registro de Tráfico.

5. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.

6. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe de la devolución que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 4, le corresponde percibir.

Artículo 8. Régimen de declaración y liquidación.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán, ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo que apruebe el Ayuntamiento, o en su caso el O.P.A.E.F., que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria que se requiera. Se acompañará a la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 9. Ingresos.

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.

En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejar constancia de la verificación en el impreso de declaración.

2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación. El pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año o, en el período de cobro que fije el Ayuntamiento o en su caso el O.P.A.E.F., anunciándolo por medio de Edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por los medios de comunicación local, en el modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el período de pago voluntario será inferior a dos meses.

3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el

día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA NÚM. 3

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra u urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento. Así como las obras sujetas a comunicación previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 y 4 del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda forma de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto las que modifiquen su disposición interior como las que alteran su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y de alcantarillado.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras requieran licencia de obra u urbanística, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Urbanística del P.G.O.U.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación y obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen aquellas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las comunicación previa o declaración responsable, o realicen las construcciones, instalaciones y obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la obligación satisfecha.

Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que se responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este Impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

Artículo 4. *Exenciones.*

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismo Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva de conservación.

Artículos 5. *Bonificaciones.*

1. Se concederá una bonificación de hasta el 90 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales o históricos-artísticas que justifiquen tal declaración.

Dicha declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se concederá una bonificación del 20 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo y que no les de aplicación el Real Decreto Legislativo 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que supongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación se hará efectiva en el momento en que se aporte, junto con el certificado final de obras, Certificación de empresa competente y debidamente homologada por la Administración, acreditativa de que las instalaciones por las que concede la bonificación han sido ejecutadas y son idóneas y suficientes para la totalidad del uso a que se destinan.

3. Se concederá una bonificación del 20 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura.

4. Se concederá una bonificación del 50 por ciento del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación no se aplicará sobre la totalidad de la construcción, instalación y obra, sino únicamente sobre las partidas concretas que afecten a la mejora de acceso y habitabilidad de los discapacitados, por lo que para la aplicación de esta bonificación habrá que determinar el coste real y efectivo de las referidas partidas.

La bonificación se hará efectiva en el momento en que se aporte el certificado final de obras de nueva ejecución o sujetas a redacción de proyecto, y deberán incluir expresamente relación valorada, debidamente desglosado, de las partidas a

bonificar descritas en el primer párrafo de este apartado. En cuanto a las obras menores, éstas serán verificadas por los técnicos municipales, emitiendo el correspondiente informe.

5. Se concederá una bonificación del 90 por ciento de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras incluidas en el «Programa de Rehabilitación Preferente de Viviendas» u otro de idéntica finalidad.

En el supuesto de que en alguna construcción, instalación u obra coincidan dos o más bonificaciones, éstas se aplicarán simultáneamente, siguiendo el orden establecido en los apartados anteriores, y aplicando la segunda y siguientes bonificaciones sobre la cuota ya bonificada.

Las bonificaciones contenidas en este artículo tendrán en todo caso carácter rogado, debiendo ser solicitadas por el sujeto pasivo con anterioridad al devengo del impuesto.

Artículo 6. *Base Imponible y Base Liquidable.*

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. *Tipo de gravamen.*

1. El tipo de gravamen será el 4,00 por ciento.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. *Régimen de declaración e ingreso.*

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 1, punto 2, de esta Ordenanza deberá presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución, visado por el colegio oficial correspondiente, así como, en su caso, el correspondiente estudio de Seguridad y Salud previsto en el Real Decreto 1627/97.

En el supuesto de las obras sujetas a comunicación previa mencionadas en el artículo 1.1 de esta ordenanza, se realizará mediante auto-liquidación.

En el supuesto que no sea preciso la obtención de licencia y baste la simple comunicación al Ayuntamiento, a tenor de lo establecido en las normas urbanísticas del P.G.O.U, no se acompañará presupuesto.

2. Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional en función de los módulos aprobados por este Ayuntamiento.

3. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real de la misma, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. El ingreso de las liquidaciones, provisional y definitiva, se efectuará en las Entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados en la Ley 58/2003, 18 de diciembre, General Tributaria.

5. En el caso de que no se ejecuten las obras, construcciones o instalaciones, el interesado tendrá derecho a la devolución de lo ingresado una vez que formule expresa renuncia a la licencia o haya transcurrido el tiempo máximo previsto en la misma para la iniciación de las obras y, consecuentemente haya caducado la licencia.

6. Cuando se produzca cualquier circunstancia que haya modificado el coste real y efectivo de las obras, construcciones o instalaciones que sirvió de base para la determinación de la cuota tributaria, los sujetos pasivos están obligados a presentar, en el plazo de un mes, declaración complementaria.

Artículo 10. Comprobación e investigación.

1. La inspección y comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo que se prevea en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En relación a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario.

3. A los efectos previstos en este apartado, se considerará de especial trascendencia para la gestión del impuesto la presentación de las declaraciones exigidas por la normativa vigente y recogidas en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA NÚM. 4

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

Artículo 1. Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón. Asimismo, quedan sujetos a este impuesto los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del I.B.I.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las Operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

6. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de las operaciones citadas en los apartados 3, 4 y 5.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad que se refiera el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general Tributaria, que adquiriera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

3. Las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que, de conformidad con lo previsto en los apartados anteriores, tienen la condición de sujeto pasivo son las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Artículo 3. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la ley General Tributaria.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarado individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) del punto anterior, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- a) Que el importe de las obras de conservación y/o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 15 por ciento del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- b) Que dichas obras de rehabilitación han sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

3. Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos del valor correspondiente cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales pertenecientes a este municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos.
- b) Este Municipio y las Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus Organismos autónomos.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.
- e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
- f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos realizadas a título lucrativo por causa de muerte se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Cuando el adquirente, sea un descendiente de la persona fallecida, de primer grado o adoptado, si adquiere la vivienda familiar el 90 por ciento.
- b) Cuando el adquirente sea el cónyuge del causante, si adquiere la vivienda familiar el 90 por ciento.
- c) Cuando los adquirentes sean los ascendientes de primer grado, si adquieren la vivienda familiar el 90 por ciento.

2. A efectos de aplicar las bonificaciones a que se refiere el punto anterior, se entenderá por vivienda familiar aquella por la cual se hubiera convivido con el causante los dos años anteriores al fallecimiento.

El interesado deberá presentar ante la Administración Municipal, certificado de convivencia donde quede demostrada la condición impuesta en el párrafo anterior.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte aplicable a cada caso concreto, fijado según el cuadro del artículo siguiente de esta Ordenanza, por el número de años a lo largo de los cuales se ha generado el incremento de valor.

3. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4. Tendrán carácter de liquidaciones provisionales las que se practiquen en base a unos valores catastrales que tienen diferencias sustanciales respecto a los de mercado, al estar determinados según una ponencia de valores que no incorpora todas las alteraciones de planeamiento aprobadas por el Ayuntamiento respecto a los parámetros siguientes:

- a) Aprovechamiento urbanístico, siempre que se mantengan los usos anteriores fijados y el valor recogido en la Ponencia en vigor que para tales usos refleje el de mercado.
- b) Clasificación del suelo como urbanizable, siempre que esté incluido en sectores o se haya aprobado planeamiento urbanístico que lo desarrolle.

5. En los casos en que según lo establecido en el punto anterior, se practique liquidación provisional, se aprobará la pertinente liquidación definitiva cuando el Ayuntamiento conozca el valor catastral que al terreno transmitido corresponde en razón a alteraciones de planeamiento urbanístico aprobadas con anterioridad al devengo del impuesto.

6. De conformidad con el artículo 107.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 por ciento y por el periodo de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

7. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular se aplicarán las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se imputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por ciento por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por ciento.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por ciento del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por ciento menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por ciento del valor total.

El usufructuario constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor de usufructo y el valor total de los bienes.

b) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor de los

bienes, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realiza la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo 7, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 anterior que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el artículo 7 se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anteriormente sea inferior, en cuyo caso prevalezca este último sobre el justiprecio.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. De acuerdo con lo que prevé el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte de los tramos siguientes:

- a) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años el 3,02 por ciento.
- b) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años el 2,80 por ciento.
- c) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años el 2,77 por ciento.
- d) Por los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte el 2,77 por ciento.

2. La cuota de este impuesto, será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 26,55 por ciento.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga la constitución o transmisión.

2. El período de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones del año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualesquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El período de generación no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Nulidad de la transmisión.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad,

rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quede firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso.

1. El impuesto se exige en régimen de declaración y posterior liquidación definitiva, salvo en los supuestos previstos en el artículo 6, apartado 4 y 5 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración adjuntando fotocopia de las escrituras de compraventa, en el impreso aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para su comprobación.

3. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, rela-

ción de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 11. *Presentación extemporánea de declaraciones.*

El incumplimiento del plazo establecido en el artículo 10.3 de esta Ordenanza para la presentación de declaraciones supone la comisión de una infracción tributaria, pudiendo dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción.

Artículo 12. *Pluralidad de obligados.*

1. Cuando con motivo de la transmisión de un terreno, en la modalidad de actos inter vivos o mortis causa, resulten varias transmisiones de la propiedad, existirán tantos sujetos pasivos como transmisiones se haya originado.

2. Se considerará, a los efectos del apartado anterior, que se han producido varias transmisiones cuando distintas personas transmiten o adquieren partes alicuotas, perfectamente individualizadas, del bien.

3. Se considerará una transmisión:

a) La transmisión generosa de un terreno propiedad de la sociedad legal de gananciales.

b) La adquisición gratuita de un terreno de la sociedad legal de gananciales.

En estos casos, procede presentar una declaración.

4. En los casos de varias transmisiones, están obligados a presentar la declaración por este impuesto todos los sujetos pasivos.

No obstante, uno de los obligados podrá actuar como mandatario de los demás y presentar una sola declaración, comprensiva de la totalidad de la deuda.

5. Cuando se presente una declaración, la obligación de efectuar el ingreso de la deuda por la liquidación resultante corresponderá al declarante, sin perjuicio de su facultad para repercutir a los restantes obligados la suma que en derecho les correspondiera satisfacer.

Artículo 13. *Comprobación e investigación.*

1. La inspección y comprobación del impuesto se realizará de acuerdo con lo que se prevé en la Ley general Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En relación a la calificación de las infracciones, tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el cual se desarrolla el régimen sancionador tributario, y en la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 14. *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 24 de octubre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ORDENANZA NÚM. 5

Impuesto sobre actividades económicas

Artículo 1. *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas es el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales, y de servicios.

Artículo 2. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 3. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe total de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6. Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7. El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante quedará exento de responsabilidad por deudas de IAE existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 4. *Exenciones.*

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en el territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se haya producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

No estará incluido en esta exención el sujeto pasivo que inicie su actividad en el municipio de La Rinconada cuando ya la venía desarrollando en otro u otros municipios del territorio nacional.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, en los términos establecidos en el artículo 63.2 b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con la redacción dada por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieron en régimen de concierto educativo.

f) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen. Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) no están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Los beneficios regulados en las letras b) y f) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte. Para poder gozar de la exención establecida en la letra b) de este artículo el sujeto pasivo deberá acreditar de forma fehaciente que no ha desarrollado anteriormente la actividad en ningún otro municipio del territorio español.

4. Las solicitudes para el reconocimiento de exenciones fiscales deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa.

5. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 5. *Bonificaciones.*

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación del 95 por ciento de la cuota a favor de las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y las sociedades agrarias de transformación.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quien inicie el ejercicio de cualquier actividad

profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma.

c) Una bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, y que incrementen la plantilla de trabajadores con contrato indefinido:

— Incremento de la plantilla entre el 10 y 20 por ciento: 20 por ciento de bonificación.

— Incremento de la plantilla en más del 20 por ciento: 30 por ciento de bonificación.

b) Una bonificación del 20 por ciento de la cuota durante 3 años para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

— Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energía renovables o sistemas de cogeneración.

— Realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

— Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido.

Para gozar de las bonificaciones previstas en las letras c) y d) los sujetos pasivos deberán solicitarlas con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

2. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las tarifas del Impuesto.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto, así como el coeficiente de población y los índices de situación aprobados por este Ayuntamiento y reguladas en el artículo anterior.

Artículo 7. *Coficiente de ponderación.*

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€)	Coficiente de ponderación
Desde 1.000.000 hasta 5.000.000	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000	1,33
Más de 100.000.000	1,35
Sin cifra de negocios	1,31

Artículo 8. *Coficiente de situación física.*

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004 sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece el siguiente coeficiente de situación física:

Categoría fiscal de las vías públicas:

Coficiente de situación física aplicable:

1ª	2ª	3ª	4ª
2.07	1.91	1.78	1.60

Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con indicación de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta

primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

Artículo 9. *Periodo impositivo y devengo.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluidos aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los supuestos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de la actividad regulados en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto de Sociedades, las declaraciones de alta y baja que hayan de presentar respectivamente las entidades que inicien o cesen el ejercicio de la actividad producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el que se produzca la fusión, escisión o aportación de la actividad de la que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá devolución o ingreso alguno, derivados del prorrateo de las cuotas por trimestres durante los cuales estas entidades hayan realizado efectivamente la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas.

Artículo 10. *Régimen de declaración y de ingreso.*

1. Por delegación de este Ayuntamiento, es competencia del O.P.A.E.F. la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente.

3. Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y satisfarán en el período que para general conocimiento anunciará el O.P.A.E.F., que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

4. Transcurrido el período de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el período ejecutivo.

5. Transcurridos los períodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo establecido en el artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada. El recargo a pagar será el siguiente:

a) El recargo ejecutivo será del 5 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

6. El interés de demora se exigirá cuando se inicie el período ejecutivo, salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria respecto a los intereses de demora cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

Artículo 11. *Presentación de auto liquidaciones.*

1. A efectos de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 10.2, se cumplimentará el impreso aprobado por el constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante en las oficinas del O.P.A.E.F. donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. Cuando la autoliquidación se presente en el período reglamentariamente fijado, que es dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación de la declaración, o en el plazo fijado en el «abonar» que se expedirá. En este supuesto satisfará la deuda sin ningún recargo.

b) Que el obligado no satisfaga la deuda en el período de pago voluntario, referido en el apartado a). En este supuesto, transcurrida la fecha pagar sin recargo, fijada en el «abonar» se iniciará el período ejecutivo.

4. Cuando la autoliquidación se presente fuera de plazo reglamentariamente fijado, al cual se refiere el punto 3, sin requerimiento previo, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda, en el momento de presentar la autoliquidación. En este supuesto se aplicarán los recargos previstos en el artículo 67 de la Ley General Tributaria, y en su caso, el interés de demora correspondiente.

Dichos recargos son de las cuantías siguientes:

a.1. Cuando la presentación de la autoliquidación se efectúe dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5, 10 o 15 por ciento respectivamente, con exclusión del interés de demora y de sanciones.

a.2. Cuando la autoliquidación se presente después de doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20 por ciento y se liquidarán intereses de demora.

b) Cuando el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación se iniciará el período ejecutivo en el momento de presentación de la misma, y se exigirán al deudor los recargos previstos en el apartado a) anterior y el recargo de apremio.

5. El inicio del período ejecutivo comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora.

Cuando, por haberse presentado la autoliquidación extemporaneamente, se deban aplicar los recargos previstos en el punto 4, el recargo de apremio se aplicará sobre la suma de cuota tributaria y recargo de extemporaneidad.

Artículo 12. *Declaración de variaciones.*

1. Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declarados ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. El Servicio de Gestión Tributaria practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que estimen procedentes.

2. Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por ciento de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberá ser declarada en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Tratándose del elemento tributario constituido por el número de obreros, y en relación con las oscilaciones en más de su número, no se alterará la cuantía de las cuotas por las que se tributa cuando el aumento de obrero no supere el 50 por ciento.

4. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse debe contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

Artículo 13. *Gestión por delegación.*

1. Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al O.P.A.E.F., en relación con las cuotas municipales la formación de la Matrícula del Impuesto la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general, la gestión censal del tributo.

2. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el O.P.A.E.F., ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 14. *Recursos y reclamaciones administrativas.*

1. Contra los actos de gestión tributaria cuya competencia está delegada en el O.P.A.E.F., los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a:

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La finalización del período de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3. Contra los actos de gestión censal dictados por el O.P.A.E.F. por delegación del Estado, se podrá interponer, recurso de reposición ante el mismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo regional competente.

4. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Artículo 15. *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado y otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

ORDENANZA NÚM. 6

Ordenanza general de contribuciones especiales

Artículo 1. *Hecho imponible.*

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por el beneficio o un aumento del valor de los bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 2. *Obras y servicios públicos locales.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes.

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen o establezcan el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley hubiesen asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este impuesto.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos autónomos o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos con carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio para cuya razón hubiesen sido establecidos y exigidas.

Artículo 3. *Imposición y ordenación.*

1. Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de los rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de la vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectoras generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

2. Sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro mercantil del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

3. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los Copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que no se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya en cada caso concreto la base imponible de la contribución especial de que se trate siempre con el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios internacionales.

2. Quiénes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás pasivos.

Artículo 5. Sujeto pasivo.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a conse-

cuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de éste/a.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo, por el 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El importe total del presupuesto de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1. c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de las misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 7 de la presente Ordenanza General.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, con módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3, apartado m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se puedan establecer por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la respectiva persona o entidad. El exceso si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los resultantes sujetos pasivos.

Artículo 8. *Particularidades en el cálculo de la cuota.*

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartieran teniendo en cuenta los metros lineales de fachada a la vía pública no sólo edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualesquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva se consideran a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 9. *Devengo.*

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No obstante podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para los cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrán en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de

que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y so no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar a los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas girando las liquidaciones que procedan y considerando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fechas del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 10. *Gestión, liquidación, inspección y recaudación.*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establezcan en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. *Fraccionamiento.*

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario y otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes,

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento participar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 12. *Imposición y ordenación.*

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación y Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción, y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá a las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer, las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13. *Gestión y recaudación.*

1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observan las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades quedarán sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 14. *Colaboración ciudadana.*

1. Los propietarios o titulares afectados podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicio por el Ayuntamiento comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15. *Asociación administrativa de contribuyentes.*

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacer.

Artículo 16. *Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 7

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 10 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento con arreglo a la legislación vigente.

c) Otorgamiento para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Están obligadas al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea destruido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad de acuerdo con la siguiente:

a) Licencia de la clase A) Auto-Taxis, cuando exista esta modalidad en el municipio: 40,97 €.

b) Licencia clase B) Auto-Turismo: 40,97 €.

c) Autorización administrativa para afectar cualquiera de las licencias de los epígrafes anteriores a vehículos distintos por renovación de material: 16,36 €.

d) Licencias clase C) para dedicar automóviles a servicios especiales y de abono por cada vehículo: 65,54 €.

e) Autorización administrativa para afectar la licencia clase C) a vehículo distinto, por renovación de material: 24,59 €.

f) Transmisiones de licencias:

1. Formalización administrativa de la transmisión que se opere por herencia a favor del cónyuge, viudo o herederos forzosos, así como las que tengan lugar por haberse imposibilitado para el servicio el conductor de su propio coche de servi-

cio público por enfermedad o accidente u otra causa de fuerza mayor: 8,21 €.

2. Formalización administrativa de la transmisión que tenga lugar por cesión intervivos de titular de la licencia a favor de conductores asalariados, en los términos permitidos por las normas que regulan la materia: 24,59 €.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, atendiendo a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8. *Declaración e ingreso.*

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 8

Ordenanza Fiscal reguladora tasa por expedición de documentos administrativos

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte de toda clase de documento que expida y de expedientes que entienda la administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeto a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos

administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones subjetivas.*

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurran algunas de las siguientes circunstancias:

— Haber sido declarados pobres por precepto legal.

— Estar inscritos en el Padrón de la beneficencia como pobres de solemnidad.

— Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto de los expedientes que deban surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate desde su iniciación hasta su resolución, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. *Tarifa.*

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

1.º Certificaciones o informes expedidos por la Secretaría o Técnicos Municipales:

a) Sobre datos relativos a padrones y expedientes vigentes: 0,85 €.

b) Sobre datos urbanísticos u otras materias que requieran traslados a domicilio, así como informes respecto a la autorización de estancia de animales en vivienda: 1,40 €.

c) Sobre datos relativos a expedientes concluidos: 0,80 €.

d) Certificados de distancia medidas sobre plano: 1,00 €.

2.º Expedientes a instancia de parte:

a) Que no requiera desplazamiento del Técnico Municipal: 0,85 €.

b) Que requieran desplazamiento del Técnico Municipal, así como inspección de solares y/o viviendas: 1,40 €.

3.º Otros documentos:

a) Reducción de planos: 1,75 €.

b) Por cada documento que se expida en fotocopia por folio: 0,10 €.

c) La diligencia de cotejo de documentos: 0,85 €.

d) Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las Oficinas Municipales: 1,75 €.

4.º Documentos Urbanísticos:

Instrumentos de planeamiento:

a) Planes Parciales o Especiales, Planes de Sectorización, Estudios de Detalle, Estudios de Viabilidad y Catálogos, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 111,56 €: 1,13 €.

b) Por cada propuesta o petición de innovación del planeamiento general (PGOU, Plan de Ordenación Inter municipal y Planes de Sectorización) o de instrumentos de desarrollo (Plan Parcial, Planes Especiales, Estudios de Detalle) y Catálogos, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 57,08 €: 1,13 €.

c) Para los casos de modificaciones de textos de Ordenanzas de otro tipo, que formen parte de instrumentos de planeamiento y de ejecución, o gestión, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 57,08 €: 1,13 €.

d) Por cada propuesta de modificación de elementos de fichas del Catálogo de Bienes protegidos, por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 57,08 €: 1,13 €.

Cartografía:

a) Por expedición de cédulas urbanísticas de primera ocupación: 2,90 €.

b) Por expedición de cédulas urbanísticas de primera utilización: 0,1% del presupuesto de ejecución material de la obra valorado por el Técnico Municipal, o en caso de no aportar proyecto de obra, el 0,2% del valor catastral del local o de la nave, con una tarifa máxima de 500 €.

c) Por copias y ploteados de planos:

	<i>Blanco y negro</i>	<i>Color</i>
A0	11,26	21,64
A1	7,22	12,45
A2	5,22	7,84
A3	4,20	5,51
A4	3,70	3,83
m ²	8,22	21,05

Instrumentos de gestión:

a) Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de sistema de Actuación, convenios de gestión o gestión a iniciativa del agente urbanizador, compensaciones monetarias sustitutivas y transferencias de aprovechamiento, por cada 100 m², o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 57,08 €: 2,86 €.

b) Por Proyectos de Compensación y Reparcelación para la gestión de unidades integradas del Planeamiento, por cada 100 m², o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 57,08 €: 2,86 €.

c) Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 m², o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 57,08 €: 2,86 €.

d) Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación, Entidades Administrativas de Cooperación y demás entidades urbanísticas colaboradoras, por cada 100 m², o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 25,94 €: 1,31 €.

e) Por expediente de expropiación a favor de particulares, por cada 100 m², o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 57,08 €: 2,86 €.

f) Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación, y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral, sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los apartados b) y c) de los Instrumentos de Gestión, con una cuota mínima de 43,25 €: 11,21%.

g) Licencias de segregaciones, declaraciones de su innecesidad, agregaciones y autorizaciones para división horizontal por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 64,26 €: 0,55 €.

h) Por expedición de cédula urbanística y/o informe urbanístico y certificado de inexistencia o prescripción de infracción urbanística y/o informe urbanístico y certificado de inexistencia o prescripción de infracción urbanística: 24,09 €.

i) Por la tramitación de licencia de primera ocupación de viviendas sin proyecto de edificación presentado y en base al presupuesto comprobado por técnicos municipales, con una cuota mínima de 1.269,37 €: 1,29 %.

j) Proyectos de Urbanización y Proyectos de Actuación de Interés Público en suelo no urbanizable, sobre el valor de las obras (con una cuota mínima de 138,36 €): 1,29 %.

k) Por expedición de resolución que acuerda la declaración en situación de asimilado a fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones (con una cuota mínima de 300 €) y sobre el valor de las obras: 5,28 %.

5.º Documentos de información catastral:

a) Certificaciones catastrales literales (bienes urbanos): 4,52 €/documento + 4,52 € bien inmueble.

b) Certificaciones catastrales literales (bienes rústicos): 4,52 €/documento + 4,52 € bien parcela.

c) Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica: 17,88 €/documento.

d) Certificaciones negativas de bienes: No devengan tasa

6.º La tramitación de solicitudes de participación en concurso y oposiciones a plazas vacantes de la plantilla municipal:

Grupos A-1 y A-2: 12,69 €.

Grupo B: 10,58 €.

Grupos C-1 y C-2: 8,46 €.

Grupos OAP: 4,23 €.

7.º Documentos expedidos por la Policía Local a instancia de parte o bien, cuando no mediando solicitud expresa, con sus actos u omisiones, obliguen a la Administración a expedir de oficio dicha documentación:

Informe de atestados a prevención: 42,31 €.

Licencia de armas de categoría 4ª (según artículo 3 del Real Decreto 137/93): 5,50 €.

Artículo 8. *Bonificaciones de la cuota.*

No se concederá bonificación alguna de los importe de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. *Declaración e ingreso.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de su pago en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo, y al presentar los documentos que inicien el expediente.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que no vengán debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente pero no podrá dársele curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo

fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 9

Ordenanza Reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren los artículos 169 y 170 de la Ley Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, así como las obras sujetas a comunicación previa, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 y 4 del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Base imponible.*

1. Constituye la base imponible de la tasa el coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

2. Para determinar la base imponible se utilizará como baremo mínimo de precio de obras, el método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras, del Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Occidental.

3. En las prórrogas de Licencias, se tomará como base el presupuesto de obra pendiente de realización, según certificación expedida por el Director Técnico de la obra.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el 1,286 por ciento.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia las cuotas a liquidar serán el cincuenta por ciento (50%) de las señaladas en el número anterior siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3. La cuota tributaria a actuaciones relacionadas en el Plan Andaluz de la Vivienda cuya solicitud provenga de empresas o sociedades públicas, así como las que integren el Programa de Rehabilitación preferente de Viviendas o análoga, resultará de aplicar a la base imponible por 0,01 por ciento.

Artículo 7. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. *Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras, o su demolición, si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, no por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. *Declaración y depósito de fianza.*

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que haga el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por el técnico competente, a la solicitud se acompañará presupuesto de las obras a realizar, una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o emplease el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4. De conformidad con la Ordenanza de Residuos de la Construcción, Demolición y los generados por actividades comerciales e industriales, del Ayuntamiento de La Rinconada, se deberá depositar la fianza prevista en su artículo 8.1 en el momento de obtener la licencia urbanística municipal con-

forme lo establecido en su artículo 9.1. En el caso de obras sujetas a comunicación previa, ésta tiene que venir acompañada del justificante de depósito de la mencionada fianza en la cuenta bancaria destinada para tal fin por el Ayuntamiento.

Artículo 10. *Caducidad, Prórroga y Rehabilitación.*

1. Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentariamente. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo será el de la licencia originaria.

2. Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para la misma caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará la licencia concedida para la misma caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos.

3. Asimismo, si se procede a rehabilitar una licencia urbanística será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 11. *Liquidación e ingreso.*

1. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante. La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, o la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que preceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado como provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo, salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria.

4. En caso de licencia de obra mayor, una vez concedida la misma, el solicitante deberá adquirir en el Ayuntamiento un cartel informativo sobre la obra autorizada y deberá exponerlo en un lugar visible desde el exterior de la obra para su comprobación por los servicios municipales. El precio del cartel será de 60,06 € que se liquidará junto con la licencia. En caso de incumplimiento del mandato de este apartado podrá dar lugar a la revocación de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 12. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 10

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba

el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la autorización o de la prestación del servicio y, en cuyo caso, los titulares de una autorización concedida.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarias los administradores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Exenciones subjetivas.*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la autoridad Judicial y que efectúen en la fosa común.

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

— Inhumaciones, exhumaciones y traslados:

- Por primera ocupación de un nicho con un cadáver o cenizas por plazo de 10 años: 160,65 €.
- Por renovación temporal de un nicho por plazo de 10 años: 114,85 €.
- Por primera ocupación de un nicho de párvulos con un cadáver o guardarrastos con restos o cenizas por plazo de 10 años: 80,32 €.
- Por renovación temporal de un nicho de párvulos por plazo de 10 años: 57,43 €.
- Por la renovación de licencia para la ocupación de guardarrastos y por plazo de 10 años: 57,43 €.
- Por exhumación voluntaria y/o traslado de restos dentro del mismo cementerios o entre los cementerios de la localidad: 31,84 €.
- Por exhumación voluntaria y traslado de restos de este cementerio a otra localidad y de otra localidad a éste: 47,37 €.

— Concesión de terrenos:

- Por cada metro cuadrado que se conceda para la construcción de un panteón familiar: 1.366,98 €.

— Otros derechos:

- Por licencia para la colocación de lápidas: 21,05 €.
- Trabajos de colocación de tapamentos o destapamientos: 16,98 €.

3. Por trabajos de colocación de tapamentos o destapamientos en panteones: 42,52 €.

4. Por ocupación de cada metro cuadrado para ejecución de obras fuera del perímetro concedido devengará, diariamente: 6,51 €.

Previamente a la exhumación voluntaria de restos para su traslado fuera de la localidad se depositará una fianza de 100 €, que será devuelta en el momento de la justificación del destino de dichos restos.

Artículo 7. Procedimiento para la concesión de terreno para construcción de panteones.

1. De conformidad con el artículo 32 de la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, la concesión no podrá exceder de 75 años, y se aprobará por la Junta de Gobierno local, previo informe del arquitecto municipal sobre la disposición de terrenos y la posibilidad de construcción sobre los mismos.

2. En la comunicación del acuerdo aprobatorio se fijará un plazo de tres meses para la presentación del proyecto y memoria que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza, advirtiéndose que en caso de incumplimiento de este plazo quedará sin efectos la concesión de terreno.

Artículo 8. Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 11

Ordenanza Reguladora de tasa por licencia de apertura y traspaso de establecimiento y otros actos de control preventivo o posterior, en las actividades de servicios e industriales

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa de actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, ya estén sometidas a previa licencia y otros actos de control preventivo, como aquellas sometidas a comunicación previa o a declaración responsable, de conformidad con lo establecido en la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Así mismo, constituyen el hecho imponible, el traslado y el cambio de titularidad de establecimientos.

2. A tal efecto, estará sometido a control:

a) La instalación por vez primera del establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva certificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción comercial y de servicio que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota por la tasa de licencia de apertura vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$C=K*S*A$$

Donde:

C= Cuota tributaria

K= parámetro que viene determinado por la multiplicación de los metros cuadrados construidos del establecimiento cuya apertura se pretende por un índice de referencia que será el siguiente:

— Para los primeros 50 metros cuadrados: 6,86 €.

— Del metro cuadrado 51 al 100: 4,00 €.

— Del metro cuadrado 101 al 500: 2,56 €.

— Del metro cuadrado 501 al 1000: 1,86 €.

— A partir del metro cuadrado 1001: 1,49 €.

S= coeficiente de aplicación según la categoría de la calle donde radique el local; así:

Para calle de primera categoría: S=1

Para calle de segunda categoría: S=0.90

Para calle de tercera categoría: S=0.85

Para calle de cuarta categoría: S=0.80

A= coeficiente corrector según la actividad a desarrollar; así:

Para las actividades calificadas en el Anexo I de la Ley 7/94: A=2.

Para las actividades calificadas en el Anexo II de la Ley 7/94: A=1.5.

Para las actividades calificadas en el Anexo III de la Ley 7/94: A=1.

Para las actividades no calificadas: A=0.5.

En ningún caso la cuota a satisfacer por el sujeto pasivo podrá ser inferior a 68,64 €.

2. En el supuesto de traslado y cambio de titularidad de establecimiento la cuota a satisfacer será la cuota calculada en apartado anterior reducida en un 50 por ciento.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividades a desarrollar en establecimiento sujeto de la cuota que resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de actividad, así como de la ampliación del local, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o del cambio de titularidad la cuota a liquidar será del 50 por ciento, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 7. *Devengo.*

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. Cuando se trate de actividades de servicio no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de inicio de actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Si la apertura ha tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. Cuando se trate de actividades de servicio incluidas en el ámbito de aplicación de la mencionada ley se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de control posterior al inicio de la actividad.

4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 8. *Declaración.*

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación reglamentaria; entre ellas, la declaración censal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 9. *Gestión.*

1. Los sujetos pasivos de actividades sujetas a licencia previa, vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaraciones-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia de apertura, acompañando justificante de abono en la Recaudación Municipal.

2. Los sujetos pasivos de actividades no sujetas a licencia previa, vendrán obligados tras la notificación de la liquidación practicada por el Departamento de Rentas y Tributos y conforme a los plazos establecidos en la normativa fiscal aplicable.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 12

Ordenanza Reguladora de la tasa por recogida, vertido, tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos, así como la prestación de servicios en los puntos limpios sitos en el municipio

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida, vertido, tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos así como la prestación de servicios en los puntos limpios municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el transporte a vertedero mancomunado para vertido, tratamiento y eliminación, y la prestación del servicio de los Puntos Limpios.

Quedan sujetas a esta tasa las viviendas que temporalmente se encuentren deshabitadas, siempre que no estén en estado ruinoso y de difícil habitabilidad.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa, la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos, de industrias, hospitales y laboratorios.

Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y/o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios beneficiarios del servicio.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas y aquellas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, conforme lo dispuesto en el artículo 42 del mismo texto legal.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Bonificaciones.

1. El Ayuntamiento, teniendo en cuenta la capacidad económica de ciertos sectores de la población, bonificará con el 75 por ciento de reducción en la cuota de la tasa, a los pensionistas, cuya renta de los componentes familiares que habitan en la vivienda, no superen en un 1.5 punto del Salario Mínimo Interprofesional. Esta bonificación deberá ser solicitada al Ayuntamiento, antes del 31 de enero del ejercicio económico en que se inicie la bonificación.

2. El período de concesión de la bonificación dependiendo de cada circunstancia será de 1 a 3 años prorrogables, a su finalización se deberá instar de nuevo la bonificación.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria recogerá la prestación de todos los servicios necesarios para completar el Ciclo Integral de Residuos, considerándose la naturaleza residencial o comercial del inmueble y distinguiendo en estos últimos, el destino de los locales afectos. Se ajustará a lo establecido en el siguiente cuadro de tarifas:

<i>Epígrafe I: Residencial</i>	<i>Recogida, V. T. E y P.L.</i>		
A. Viviendas			102,67 €
<i>Epígrafe II: Hostelería y Residencias (1)</i>			
A. Hoteles ** (Hasta 20 habitaciones)	306,78 €	250,99 €	557,77 €
B. Hoteles ** (más de 20 habitaciones)	368,15 €	301,21 €	669,36 €
C. Hoteles * (Hasta 20 habitaciones)	245,43 €	200,81 €	446,25 €
D. Hoteles * (más de 20 habitaciones)	306,78 €	251,00 €	557,79 €
E. Hostales y pensiones (Hasta 20 habitaciones)	184,04 €	150,59 €	334,63 €
F. Hostales y pensiones (más de 20 habitaciones)	245,44 €	200,81 €	446,26 €
G. Hoteles de *** y Residencias hasta 50 habitaciones.	392,71 €	321,31 €	714,02 €
H. Hoteles de **** y Residencias + 50 habitaciones	479,98 €	392,71 €	872,69 €
<i>Epígrafe III: Establecimientos alimentación (2)</i>			
* A. Locales de hasta 50 m ² .	56,73 €	46,41 €	103,14 €
* B. Locales de 51 a 100 m ² .	74,23 €	60,74 €	134,97 €
* C. Locales de 101 a 200 m ² .	100,36 €	82,11 €	182,47 €
* D. Locales de 201 a 350 m ²	144,63 €	118,33 €	262,96 €
E. Locales de 351 a 500 m ²	279,26 €	228,49 €	507,75 €
F. Locales de 501 a 1000 m ²	488,71 €	399,85 €	888,56 €
G. Locales de 1001 a 2000 m ²	628,34 €	514,10 €	1.142,43 €
H. Locales de más de 2001 m ²	883,56 €	722,92 €	1.606,48 €
<i>Epígrafe IV: Establecimientos restauración (3)</i>			
A. Locales de hasta 50 m ²	133,08 €	19,04 €	152,12 €
B. Locales de 51 a 200 m ²	150,70 €	38,08 €	188,78 €
C. Locales de más de 200 m ²	178,85 €	76,16 €	255,01 €
* D. Salones de Celebraciones. (4)	736,69 €	294,68 €	1.031,36 €
<i>Epígrafe V: Establecimientos industriales</i>			
A. De hasta 200 m ² de superficie.	82,47 €	67,48 €	149,94 €
B. De 201 a 300 m ² de superficie.	92,02 €	75,29 €	167,31 €
C. De 301 a 500 m ² de superficie.	109,09 €	89,25 €	198,34 €
D. De 501 a 1000 m ² de superficie.	130,90 €	107,10 €	238,01 €
E. De 1001 a 2000 m ² de superficie.	174,54 €	142,80 €	317,34 €
F. De más de 2001 m ² de superficie.	196,36 €	160,65 €	357,01 €
<i>Epígrafe VI: Establecimientos comerciales y de Servicios</i>			
A. Oficinas bancarias, farmacias.	115,71 €	94,67 €	210,38 €
B. Establecimientos comerciales no alimentarios y de servicios hasta 100m ² . (5)	51,55 €	42,18 €	93,74 €
C. Establecimientos comerciales no alimentarios y de servicios de 101 a 150m ² . (6)	65,45 €	53,55 €	119,00 €
D. Gasolineras.	152,72 €	124,95 €	277,68 €
E. Estaciones de lavado de vehículos.	113,46 €	92,82 €	206,28 €
F. Quioscos (7)	39,27 €	32,13 €	71,40 €
<i>Epígrafe VII: Despachos profesionales</i>			
A. Por cada despacho	66,95 €	26,78 €	93,74 €
<i>Epígrafe VIII: Servicio concertado Polígonos y fuera del núcleo</i>			
A. Servicio por contenedor y mes.	42,50 €	17,00 €	59,50 €
B. Por cada contribuyente, no industrial.	149,40 €	59,76 €	209,15 €
<i>Epígrafe IX: Recinto ferial y mercadillos.</i>			
A. Recogida en recinto ferial por caseta.	34,00 €	13,60 €	47,60 €
B. Recogida en mercadillo por puesto.	68,00 €	27,21 €	95,21 €

<i>Epígrafe X: Otras actividades</i>	<i>Recogida</i>	<i>V. T. E y P.L.</i>	<i>Total</i>
Otras actividades no tarifadas	66,95 €	26,78 €	93,73 €

(1) Aquellos establecimientos que dispongan de servicio de restauración se adicionará la cuota correspondiente por este servicio indicada el epígrafe IV.

(2) Establecimientos de alimentación comprende autoservicios, carnicerías, pescaderías, fruterías, economatos, almacenes al mayor, supermercados, hipermercados, etc.

(3) Establecimientos de restauración comprende a restaurantes, bares, cafeterías, terrazas de verano, tabernas, pubs, discotecas, etc.

(4) Cuando el establecimiento posea más de un salón, se incrementará un 10% sobre la cuota inicial por cada uno de ellos, a partir del primero.

(5) Establecimiento de servicios y comercios de textil, joyería, regalos, floristería, parafarmacias, droguerías, ferreterías, etc.

(6) Aquellos establecimientos comerciales o de servicios superiores a 150 m² se les aplicará el epígrafe V.

(7) Comprende los quioscos de venta de chucherías situados en la vía pública y locales privados.

Artículo 7. Devengo y gestión del padrón.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas propiedad de los contribuyentes sujetos a la Tasa o los locales donde se inicie actividad profesional, comercial y/o industrial. En los ejercicios posteriores al de primera exacción, el devengo se producirá el primer día del trimestre natural.

2. En el padrón de la presente tasa, las altas y cambios de titularidad tendrán efecto cuando se realice la presentación en el Ayuntamiento de la solicitud de licencia de actividad y se proceda al pago de la autoliquidación es esta última. Se establece un plazo de 120 días desde la fecha de la mencionada solicitud para la presentación, en la oficina recaudatoria de la presente tasa, de la licencia de apertura pudiéndose ampliar este plazo cuando trámites no imputables al solicitante así lo requieran.

La tasa se prorrateará, por trimestres naturales, desde la fecha de dicho acuerdo hasta el 31 de diciembre del año de referencia.

3. En el caso de bajas, éstas tendrán efecto en el padrón de la tasa, desde la presentación de las mismas en el registro de este Ayuntamiento, y se prorrateará, por trimestres naturales, la cuota anual desde el 1 de enero hasta la fecha de presentación de dicha solicitud. Cuando la baja tiene lugar después de remitirse el padrón para proceder a la notificación de las liquidaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe de la devolución que, por aplicación del prorrateo previsto en este mismo apartado, le corresponde percibir.

4. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en las matrículas, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8. Declaración, Liquidación e Ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota anual prorrateada al trimestre natural en que se produjo dicho devengo.

2. En las bajas la Tasa se liquidará según lo establecido en el apartado 3º del artículo anterior.

3. Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará trimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengan en el mismo período, tales como agua, alcantarillado, etc..., en el caso de locales comerciales e industriales podrá girarse en un único recibo anual.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 13

Ordenanza reguladora de la tasa por instalación de quioscos en la vía pública

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible y en consecuencia será objeto de esta exacción la ocupación el suelo de dominio y uso público con quioscos que tengan finalidad lucrativa.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, y por tanto están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, así como las previstas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o permisos, o quienes se benefician del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. *Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa será la obtenida por aplicación de la tarifa contenida en el artículo siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco, en función del tipo de aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda en virtud de la concesión, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

Artículo 5. *Tarifa.*

Las tarifas de la tasa serán las establecidas en la siguiente tabla correspondiendo las cantidades contempladas en las mismas a períodos bimensuales:

Clase de instalación	Categoría de la calle			
	1ª	2ª	3ª	4ª
A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc. por m ²	2,56	2,28	1,91	1,54
B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expenduría de tabaco, lotería, chucherías, etc., por m ²	1,91	1,76	1,60	1,54
C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta Ordenanza, con un mínimo de 10 m ²	1,91	1,76	1,60	1,27
D) Quioscos de masa frita por cada m ²	2,56	2,28	1,91	1,54
E) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, por m ²	1,27	1,12	0,97	0,76
F) Quioscos dedicados a la venta de flores, por m ²	2,23	1,76	1,60	1,27
G) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta Ordenanza, por m ²	2,23	1,76	1,60	1,27

El importe mínimo será de 5 €. (Importe en Euros)

Artículo 6. *Categorías de las calles.*

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del artículo 5 y siguiente, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías, conforme al callejero municipal aprobado por el Ayuntamiento Pleno.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. Los parques, jardines, y dehesas serán consideradas vías públicas de primera categoría.

Artículo 7. *Normas de gestión.*

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Las licencias que se concedan de acuerdo con esta Ordenanza se entenderán otorgadas con la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas, en todo momento, siempre que se considere conveniente a los intereses municipales, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna por la instalación o por cualquier otro concepto.

5. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonada el depósito previo a que se refiere el artículo 8.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que precedan.

7. Una vez autorizada la ocupación, se entenderán prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a tercero. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 8. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por plazos bimensuales, en las oficinas de la Recaudación Municipal.

Disposición final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 14

Ordenanza Reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible y en consecuencia será objeto de esta exacción las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, cuyos hechos imponibles son los especificados en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, o las relacionadas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento so se procedió sin la oportuna modificación.

Artículo 4. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas a estos efectos, se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establece en la normativa vigente.

La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, de la Ley 15/87, de 30 de julio.

3. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Por la ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías, cualquiera que sea su clase y destino, cada metro pagará al año: 0,13 €

Por cada acometida de gas, agua, o electricidad se abonará al año: 0,69 €

Por cada arqueta o transformador que se establezca en el subsuelo de la vía pública pagará al año: 4,20 €

Por cada palomilla, pagará al año: 1,04 €

Caja registradora o de distribución de arquetas, transformadores o análogos, apoyados sobre el suelo o que vuelen sobre la vía pública, al año, si no exceden de 4 metros: 10,32 €

Los mismos elementos, por cada m² adicional: 1,04 €

Por cada aparato de venta automática, al año: 5,17 €

Por cada báscula, al año: 1,04 €

Por cada metro lineal de cable u otros materiales conductores de fluido eléctrico situado en el subsuelo o vuelo de la vía pública, al año: 0,05 €

Por cada metro de línea eléctrica de dos conductores para el suministro de energía con destino a alumbrado o fuerza motriz, al año: 0,04 €

Por cada metro de línea eléctrica de tres conductores para el suministro de energía con destino a alumbrado o fuerza motriz, al año: 0,05 €

Por cada metro de línea eléctrica de cuatro conductores para el suministro de energía eléctrica con destino a alumbrado o fuerza motriz, al año: 0,07 €

Artículo 5. *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, o liquidaciones a empresas exploradoras de suministros, en el primer semestre del año natural.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 15

Ordenanza Reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley

7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible y en consecuencia será objeto de esta exacción la ocupación, del suelo y/o vuelo de la vía pública con alguno de los siguientes aprovechamientos, considerados aislada o conjuntamente:

- a) Mercancías de cualquier clase, envases, maderas, bocoyes, y objetos similares, incluso macetones u otros objetos ornamentales situados sobre aceras o calles.
- b) Materiales de construcción, incluso en contenedores.
- c) Escombros, residuos industriales, y elementos análogos, tanto si están depositados en contenedores como sobre el suelo.
- d) Vallas, andamios (con apoyo en la vía pública u ocupando sólo el vuelo), y otras instalaciones para proteger la vía pública de las obras colindantes.
- e) Puntales, asnillas, y, en general toda clase de apeos de edificios.
- f) Grúas (tanto si se apoyan en la vía pública como si solamente la sobrevuelan con algún brazo), compresores, hormigoneras, y utensilios análogos.
- g) Casetas de obra.
- h) Ocupación de la vía pública con muebles o vehículos, especializados o no, con motivo remudanzas.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Están obligados al pago de la tasa en esta Ordenanza:

- a) A título de contribuyentes, las personas físicas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o permisos, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.
- b) En los aprovechamientos relacionados con obras, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los contratistas de las mismas, y, en su defecto, los propietarios de las vallas, contenedores de escombros, etc.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria a satisfacer será el resultado de multiplicar el número de módulos de cada epígrafe por el importe de la tarifa que le corresponda, según hecho imponible, de acuerdo con el cuadro del artículo 5 siguiente.

Artículo 5. *Tarifa.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- a) Por cada ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por m² o fracción y día: 0,41 €
- b) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías pagarán por m² o fracción y día: 0,41 €
- c) Por cada puntal o asnillas u otros elementos de apeos abonarán, por día: 0,81 €
- d) Por ocupación con vallas se abonará por m² o fracción y día: 0,41 €
- e) Por ocupación con andamios se abonará por m² o fracción y día: 0,41 €
- f) Por ocupación de la vía pública con cubas para recogida de escombros se abonará, por m² o fracción y día: 0,41 €

El importe mínimo será de 5 €.

Artículo 6. *Normas de gestión.*

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 30/88, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencia o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independiente de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

Artículo 7. *Obligación de pago y Depósito previo.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la Tasa se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

3. En el caso de que la tarifa a aplicar sea la mínima, se realizará el ingreso de la misma en el momento de la solicitud.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 16

Ordenanza Regualdora de la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de la bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible y en consecuencia será objeto de esta exacción las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 4 siguiente que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las previstas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o permisos, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. *Cuantía.*

La cuantía de la tasa se regulará por la siguiente tarifa:

1. Puestos fijos

Tendrán la consideración aquellos puestos abiertos o cerrados que ocupan la vía pública las 24 horas del día.

a) Puestos para la venta de churros, buñuelos, patatas, pescado frito y análogos, por m² y día: 0,21 €

b) Puestos para la venta de bebidas sin colocar sillas, ni veladores en la vía pública, por m² y día: 0,25 €

c) Puestos para la venta de helados turrone, caramelos y dulces de toda clase, por m² y día: 0,21 €

d) Puestos para la venta de bisutería, juguetería y otros artículos análogos, por m² y día: 0,21 €

e) Tómbolas que no tengan carácter benéfico, por m² y día: 0,29 €

f) Circos y demás espectáculos, por m² y día: 0,17 €

2. Puestos desmontables.

Se consideran puestos desmontables los que no ocupan la vía pública todo el día, sino un número determinado de horas.

a) Por la instalación de puestos para la venta de cualquier artículo se pagará por m² y día: 0,29 €

3. Instalación con motivo de las fiestas locales:

a) Puestos y casetas para la venta de bebidas alcohólicas y de toda clase, con tapas, incluso comidas, por metro lineal de fachada y todos los días de fiesta: 76,31 €

b) Casetas destinadas a bailes y venta de bebidas:

— Caseta de tipo particular, por módulo, m²: 0,36 €

— Caseta de tipo de asociaciones, por módulo, m²: 0,36 €

— Caseta de tipo comercial, por módulo: 381,53 €

Esta tarifa se aplica por caseta y por todos los días de fiesta.

c) Tómbolas que no tengan el carácter benéfico, por metro lineal de fachada y todos los días de la fiesta: 114,46 €

d) Instalaciones de tiro al blanco y juegos de recreo análogos, pagarán, por metro lineal de fachada y todos los días de fiestas: 95,34 €

e) Instalaciones de carruseles voladores y otros análogos, por metro lineal de fachada y todos los días de fiesta: 381,53 €

f) Instalaciones de circos, barracas y otros espectáculos donde se paguen entradas, por m² y todos los días de fiesta: 28,60 €

g) Casetas para la venta de turrone, caramelos y dulces y pagan, por metro lineal de fachada y todos los días de fiesta: 28,60 €

h) Puestos para la venta de avellanas, garbanzos tostados y otros análogos, por metro lineal de fachada y todos los días de fiesta: 28,60 €

i) Puestos destinado a chocolatería, a la venta de churros, buñuelos, patatas fritas, pescado frito y otros análogos, por metro lineal de fachada y todos los días de fiesta: 207,71 €

j) Puestos para la venta de marisco, por metro lineal de fachada y todos los días de fiesta: 95,36 €

k) Casetas de venta de jugueterías y bisuterías, por metro lineal de fachada y todos los días de fiesta: 47,69 €

l) Puestos para la venta de algodón en dulce, por metro de fachada y todos los días de fiesta: 28,60 €

m) Tómbolas de las denominadas de sobre y rápidas, por metro lineal de fachada y todos los días de la fiesta: 92,18 €

— Puestos en mercados ambulantes:

La cuota mensual por la tasa por colocación de puestos en mercados ambulantes será irreducible, y en ningún caso se producirá la reducción proporcional de la cuota, la cual se adecuará al siguiente cuadro:

Puestos hasta 2 m², al mes: 9,55 €.

Puestos de 2 m² a 4 m², al mes: 19,06 €.

Puestos de 4 m² a 6 m², al mes: 28,61 €.

Puestos de más de 6 m², al mes: 38,13 €.

No obstante a lo anterior, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con las Asociaciones de Feriantes, para la ocupación de la vía pública y terrenos de feria, y la cuota de la tasa estará determinada en función de un módulo €/m², siempre que ésta no sea inferior al obtenido por la Tarifa anteriormente descrita.

Así mismo se podrá exigir a los titulares de los puestos, casetas y otros regulados en esta ordenanza, el pago del consumo de suministros que pudiera conllevar la ocupación del dominio público local. Se realizará el cálculo teniendo en cuenta las tarifas vigentes en cada momento aprobadas por el Ministerio de Industria.

Artículo 5. *Normas de gestión.*

En el supuesto de que los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., sean como consecuencia de las ferias, podrán sacarse a licitación pública por el procedimiento de puja a la llana, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo anterior de esta Ordenanza.

Una vez efectuada la adjudicación, al mejor postor, deberá el adjudicatario hacer efectivo el importe, acto seguido, en la Tesorería Municipal.

En cuanto a la modalidad de mercadillos ambulantes, quedan en vigor las normas de regulación establecidas en el punto segundo del acuerdo que el Ayuntamiento Pleno aprobó en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 1987.

Artículo 6.

Se exceptúan de licitación y podrán ser adjudicatarios directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, de baile, etc.

Artículo 7.

No se consentirán ninguna ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 8.

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados y de las sanciones aplicables.

Artículo 9. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 17

Ordenanza Reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a

19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible y en consecuencia será objeto de esta exacción la ocupación del suelo de dominio y uso público, con finalidad lucrativa, con alguno de los siguientes aprovechamientos, individual o conjuntamente considerados:

- a) Ocupación con mesas.
- b) Ocupación con sillas.
- c) Ocupación con instalación de avance de temporada (sin mesas y sillas).

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes y por tanto están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, así como las previstas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o permisos, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria de la presente exacción se determinará atendiendo al tipo de aprovechamiento, superficie ocupada, categoría de la calle donde radique el aprovechamiento y tiempo de ocupación por el que se concede la licencia, aplicando alguna de las tarifas del artículo 5 siguiente.

Artículo 5. *Tarifa.*

1. La tasa se liquidará conforme a las siguientes tarifas anuales:

1ª categoría: 14,00 €/m².

2ª categoría: 12,04 €/m².

3ª categoría: 10,02 €/m².

2. A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquellas como base del cálculo.

c) Los aprovechamientos se autorizarán para todo el año.

Artículo 6. *Normas de gestión*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán o investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias

por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de negarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Asimismo el solicitante a que se le haya autorizado la ocupación deberá adquirir en el Ayuntamiento una placa informativa sobre el número de mesas y sillas autorizadas, y deberá exponerla en un lugar público y visible para su comprobación por los servicios municipales. El precio de la placa será de 29,16 € que deberá abonarse a la recogida de la misma. En caso de incumplimiento del mandato de este apartado podrá dar lugar a la revocación de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde la caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado, o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8. Las autorizaciones solo podrán cederse al nuevo titular de la licencia de apertura, cuando exista un cambio en la misma, autorizada expresamente por el Ayuntamiento.

Artículo 7. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento y autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere la licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, en las oficinas de Recaudación Municipal, en el plazo así establecido para ello.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 18

Ordenanza Fiscal de la tasa por la concesión de licencia para la colocación de elementos publicitarios y el aprovechamiento especial del dominio público local con elementos publicitarios

Artículo 1. *Fundamento y Naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 y siguientes de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 15 y 20.3.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa mencionada en el título, en el término municipal de La Rinconada y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de colocación de instalaciones publicitarias y uso del suelo, sobre el que se ubican las referidas instalaciones, se ajustan a la legislación aplicable establecida en el artículo 5 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Publicidad Exterior.

b) La ocupación y el aprovechamiento privativo del espacio público, en aquellas instalaciones publicitarias ubicadas sobre suelos de propiedad municipal

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal, excluyéndose la publicidad de carácter electoral que se regirá por la normativa electoral correspondiente, y será autorizada, en su caso, por la Junta Electoral de Zona.

Artículo 3. *Sujeto Pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 4. *Tarifa.*

a) Elementos publicitarios

Epígrafe 1. Vuelo: por cada m² o fracción de superficie de la instalación o elemento destinada específicamente a la exhibición del mensaje publicitario:

1. Publicidad comercial mediante vallas, carteleras, colgaduras y rótulos exentos de la edificación:

a) Por día, salvo lo previsto en las letras b) y c) del presente apartado: 0'0254 €.

b) Por día, cuando la instalación únicamente se lleve a efecto durante las fiestas de Navidad y Semana Santa: 0'0381 €.

c) Por día, cuando la instalación únicamente se lleve a efecto durante las Ferias de La Rinconada y San José: 0'0635 €.

Los elementos previstos en este número I de carácter luminoso tendrán un recargo del 15%, aplicable sobre las tarifas anteriores.

2. Publicidad comercial mediante rótulos en coronación de edificios:

a) No luminoso, por día: 0'0300 €.

b) Luminoso, por día: 0'0348 €.

3. Publicidad mediante carteles, pantallas de publicidad variable y objetos.

a) Por día, salvo las fechas coincidentes con las fiestas de Navidad, Semana Santa y Ferias de La Rinconada y San José: 0'0522 €.

b) Por día, durante las fiestas de Navidad y Semana Santa: 0,0777 €.

c) Por día, durante la Ferias de La Rinconada y San José: 0,1269 €.

4. Publicidad institucional: la Tarifa a aplicar será un 25% de las previstas en los epígrafes anteriores.

Epígrafe 2. Suelo: por cada m² o fracción de terrenos de dominio público local ocupados con instalaciones publicitarias:

Publicidad comercial:

Por día, los dos primeros metros: 0'5183 €.

Por metro cuadrado y día, a partir del tercer metro cuadrado de ocupación: 0'1798 €.

Publicidad institucional:

Por día y metro cuadrado o fracción: 0'1269 €.

Las ocupaciones de terrenos de dominio público municipal con instalaciones efímeras dedicadas a la publicidad comercial, tendrán un recargo en la tasa del 25% durante las fiestas de Semana Santa y Navidad, y del 100% en las Ferias de La Rinconada y San José.

Cuando el elemento publicitario se ubique en terrenos de dominio público local, se practicará liquidación de tasa por la utilización privativa del suelo ocupado, así como por el vuelo del dominio público desde el que sea visible la publicidad, tomando para este último como base imponible la superficie en que se exhiba el mensaje publicitario incluyendo, en su caso, el marco y aplicando la Tarifa recogida en el Epígrafe I de esta ordenanza.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

1. Se aplicarán unas tarifas mínimas de 44,43 € por cada licencia otorgada para la ocupación del vuelo con instalaciones publicitarias, y de 61,35 € por cada licencia para la ocupación del suelo de dominio público con este tipo de instalaciones.

2. Se entenderá publicidad institucional toda aquella en que el anunciante sea una Administración Pública, u organismos, empresas o entidades dependientes de aquélla, que gestionen un servicio público, siempre que el fin último de la publicidad no sea la obtención de un beneficio económico empresarial.

3. Se considerará, en la aplicación del presente epígrafe, que la festividad de Navidad abarca del 20 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive, la Semana Santa, del Domingo de Ramos al de Resurrección, y la Ferias de La Rinconada y San José, la semana completa en que se celebre, así como el sábado y domingo precedentes.

4. Los términos empleados en la presente Tarifa serán interpretados conforme a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Publicidad.

b) Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores

Epígrafe 1. Subsuelo: por cada m³ del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores, de muros de contención, soleras y losas, al mes: 1,269 €.

Epígrafe 2. Suelo: por cada m² o fracción, al mes: 4,168 €.

Epígrafe 3. Vuelo: Por cada metro cuadrado o fracción, medido en proyección horizontal, al mes: 1,798 €.

Normas de aplicación de esta Tarifa:

Cuando el objeto de la licencia para la ocupación del vuelo sobre el dominio público local sea la instalación de un toldo se aplicará una bonificación del 80%, salvo que el toldo autorizado tenga pie de apoyo en la vía pública, en cuyo caso se aplicará una bonificación del 70%.

Se aplicará en todo caso una cuota mínima de 11,92 € por cada licencia recogida en esta Tarifa.

Artículo 5. *Bonificaciones y exenciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la aplicación de la presente tasa.

Artículo 6. *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el

depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) siguiente y formular declaración de las características de la estructura publicitaria a instalar así como su localización dentro del municipio.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del 75% del importe ingresado.

4. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2 a) y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de finalización del periodo ya abonado.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7. *Devengo y vigencia.*

El período impositivo comenzará el día siguiente al de autorización por parte del Ayuntamiento para el establecimiento de la estructura publicitaria.

Las licencias tendrán la vigencia establecida en el acuerdo de concesión y por el periodo máximo establecido en el artículo 26 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Publicidad Exterior.

Con independencia del periodo de vigencia de la licencia, la recaudación de la presente tasa se realizará por periodos anuales (o por el periodo indicado en la licencia si este es inferior al año).

Artículo 8. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de nuevas licencias y/o aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de licencias y/o aprovechamientos ya autorizados y/o prorrogados, el día primero del periodo de pago voluntario marcado por el artículo 62.2 de la Ley 58/2003 General Tributaria, tras la recepción de la correspondiente liquidación realizada por el Departamento de Rentas y Tributos del Ayuntamiento.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 19

Ordenanza Reguladora de la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de esta tasa, entre otros, los siguientes supuestos, supongan una adaptación de la acera existente o no (porque cuenten ya con una rampa que interrumpa la misma):

d) Los accesos a garajes o patios de propiedad privada, individuales o colectivos.

e) Los accesos a zonas de aparcamiento comunitario de uso privado.

f) Los accesos a calles de propiedad privada, para el tráfico de vehículos a motor o semi-peatonales (bien sea a través de las aceras o con interrupción de las mismas), existentes en determinadas urbanizaciones, desde cuyas calles se pueda acceder a garajes privados o con aparcamiento en la propia calle.

g) Los accesos a aparcamientos públicos, bien sean éstos de titularidad privada, o públicos explotados por concesionarios.

h) Los accesos a establecimientos industriales y/o comerciales (bien sea a través de las aceras o con interrupción de las mismas) tanto para el estacionamiento de vehículos, como para efectuar la carga y descarga de mercancías.

i) Los accesos a aparcamientos de las grandes superficies comerciales sobre terrenos privados, tanto en superficie como subterráneos o en altura.

j) Las reservas de espacio a que se refiere el título de la presente ordenanza.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Estarán obligados al pago de las tasas reguladas en la presente Ordenanza a título de contribuyente las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, que sean beneficiadas de algunos de los aprovechamientos enumerados en la misma.

Artículo 4. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

<i>Tarifa Primera</i>	<i>Importe</i>
Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, abonarán al año	19,43 €

Tarifa Segunda

Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, los accesos referidos en el artículo 2.c), así como, la entrada a locales comerciales para uso exclusivo de estacionamiento, abonarán al año:

— Hasta 5 vehículos	25,88 €
— De 5 a 10 vehículos	49,79 €
— Más de 10, por cada unidad	4,53 €

Tarifa Tercera

Entrada de estacionamientos públicos, grandes superficies, locales comerciales o industriales para carga y descarga de mercancía, así como la reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías, se abonará anualmente:

— Por una extensión de hasta 10 m. lineales	115,34 €
— Por cada metro más, se abonará al año	12,88 €

Tarifa Cuarta

Reserva de espacio o prohibición de estacionamiento.

1. Reserva de espacios para estacionamientos para particulares, con identificación del vehículo, dado de alta en el padrón del IVTM, previa autorización emitida por el Ayuntamiento, solicitada por el interesado, para entradas de vehículos dadas de alta en el Padrón anual y con su correspondiente

placa vigente de vado permanente y prohibición de estacionamiento para vehículos no autorizados, satisfarán al año por cada metro lineal (max. 6 ml y siempre limitado a la anchura de la puerta del garaje): 10,27 €

Para vías en las que esté limitado el estacionamiento en quincenas y por cada metro lineal y año: 5,13 €

Por cada vehículo adicional que se solicite reserva al año: 30,81 €

3. Los solicitantes de reservas deberán abonar el coste de la placa de vado permanente instalado para la señalización de la reserva, fijándose su cuantía en 9,76 €. Por la identificación oficial de vehículo con autorización para reserva de espacio para estacionamiento se abonará la cantidad de 10,27 €.

Artículo 5. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes y las altas se prorratearán por períodos trimestrales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañado un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

3. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4. La presentación de la baja o cambio de titularidad surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

5. Las placas de vado permanente o reserva de estacionamiento, una vez autorizado el uso, serán cedidas por el Ayuntamiento a los usuarios para la colocación en un lugar visible, siendo las mismas propiedad del Ayuntamiento, quedando los usuarios obligados a entregar la placa correspondiente una vez que se produzca la baja correspondiente.

Las placas de vado serán las determinadas por el Ayuntamiento, no permitiéndose la instalación de placas, con formato diferente al oficial.

Artículo 6. Devengo.

El período impositivo comenzará con carácter general el día 1 de enero, coincidiendo con el año natural, salvo en el caso de solicitar por primera vez la reserva de la vía pública para la entrada en garajes. En este caso el período impositivo comenzará el día en el que se autorice por parte del Ayuntamiento.

Artículo 7. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

j) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la emisión de la correspondiente licencia.

k) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno año natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

e) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

f) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta Tasa, por años naturales, en las oficinas de la Entidad colaboradora en el segundo semestre.

Artículo 8. Otras obligaciones.

1. Para los beneficiarios de reservas de estacionamiento será obligatorio tener expuestos en los vehículos autorizados, la correspondiente identificación del vehículo emitida por los servicios municipales. Ésta, se situará en lugar visible donde

sea posible el control por parte de la policía local u otros servicios de inspección municipal.

2. El espacio reservado para estacionamiento será debidamente delimitado y pintado por los servicios municipales.

3. La entrada de vehículos a través de la acera estará vinculado a previo informe de la Policía Local. La Policía podrá requerir al solicitante el acceso al garaje para el que se solicita el vado para verificar su destino como aparcamiento de vehículos de tracción mecánica. Así mismo la Policía Local podrá requerir a los beneficiarios de los vados, en cualquier momento de la concesión, facilitar el acceso al garaje para la mencionada verificación. Pudiéndose retirar la licencia en caso de no atenderse tal requerimiento.

Disposición final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 20

Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de mercado

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de mercado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos en el Mercado de Abastos y los que utilicen las cámaras frigoríficas.

Artículo 3. Cuantía.

1. Ocupación de dominio público con puestos para servicio de mercado al mes 18,18 €.

Artículo 4. Obligación al pago.

1. La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad mensual.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

Disposición Final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 21

Ordenanza Reguladora de la tasa por entrada y cursos en piscinas municipales al aire libre

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Entrada a

las Piscinas Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación de los precios públicos y beneficios para abonados/as.*

1. Los precios públicos aprobados por el Ayuntamiento de La Rinconada serán de aplicación en todas las instalaciones deportivas municipales gestionadas directamente por el Patronato de Deportes, así como por la prestación de servicios y la organización de actividades que se realicen fuera o dentro de las mismas.

Se entenderá por instalaciones deportivas municipales las definidas como tales en el Reglamento de Instalaciones Deportivas Municipales de La Rinconada.

2. Tiene el carácter de abonado/a con tarifa reducida, toda persona interesada en los servicios objeto de la presente Ordenanza, que así lo solicite, acredite su empadronamiento en el Municipio de La Rinconada y abone la matrícula anual correspondiente, que tiene una duración de 365 días desde la fecha de expedición.

Tiene el carácter de abonado/a, toda persona interesada en los servicios objeto de la presente Ordenanza, que así lo solicite, y abone la matrícula anual correspondiente, que tiene una duración de 365 días desde la fecha de expedición.

Mediante la adquisición de la condición de abonado/a, el usuario/a persona física podrá disfrutar de las tarifas y del conjunto de servicios y ventajas que se prevean específicamente para una concreta modalidad deportiva, servicio o actividad.

3. La condición de abonado/a, tiene carácter personal e intransferible.

4. La condición de abonado/a, reporta al ciudadano/a los siguientes beneficios:

1. Precio especial de los servicios y usos de las instalaciones deportivas reflejados específicamente en esta Ordenanza.

2. Podrán disfrutar de los bonos de piscinas al aire libre y cubierta.

Artículo 3. *Obligados al pago.*

1. Están obligados al pago de la tasa reguladora en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados o actividades realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2. La obligación de pago de la tasa nace desde que se preste el servicio o se realice la actividad.

3. El pago se efectuará en el momento de entrar a las Piscinas Municipales y, en caso de grupo, de forma anticipada con una antelación de al menos 24 horas.

Artículo 4. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza, será la fijada en la tarifa del apartado siguiente. Tiene carácter de abonado/a con tarifa reducida, toda persona interesada en los servicios objeto de la presente Ordenanza, que así lo solicite, acredite su empadronamiento en el Municipio de La Rinconada y abone la matrícula anual correspondiente. Dicha condición será renovada cada año y de no ser así, perderá tal carácter.

2. La tarifa de esta Tasa será la siguiente:

Piscinas Municipales

	Abonado/a con tarifa reducida	Abonado/a	No Abonado/a
Cuota anual	4.25	8.45	0.00
1. Por entrada a piscinas de uso recreativo.	euros		euros
Bebés	0.00	0.00	0.00
Laborables menores (día completo)	2.65	4.30	4.30
Laborables menores (media día)	1.65	3.20	3.20
Laborables mayores (día completo)	3.70	5.85	5.85
Laborables mayores (medio día)	2.65	4.30	4.30
Sábados y festivos menores (día completo)	3.20	5.35	5.35
Sábados y festivos mayores (día completo)	4.80	6.90	6.90

	€/temporadas	€/temporadas
Bono de 5 usos menor (día completo)	10.80	19.00
Bono de 5 usos mayor (día completo)	14.90	25.70
(*) bebé: menor de 3 años, menor: de 3 a 15 años y mayor: de 16 en adelante.		
1.1. Duplicado de carné	euros	euros
Por pérdida o deterioro	4.25	4.25

Artículo 5. *Descuentos.*

Se aplicará un descuento del 20 por ciento en las tarifas, en el supuesto de uso concentrado para grupos iguales o superiores a 15 personas de Centros Educativos, Asociaciones deportivas y juveniles y programas de carácter social, entre otros, con sede en la localidad, y de iguales o superiores a 20 personas en los demás supuestos. Deberá ser solicitada por el interesado en la forma establecida a tal efecto por el Patronato.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 22

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por recogida de perros vagabundos de la vía pública

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de perros vagabundos de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a la retirada de la vía pública de perros vagabundos, considerados éstos como los que circulan por la vía pública sin dueño aparente o elementos físicos que permitan la identificación de su procedencia.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, propietarias o responsables de los perros.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria correspondiente a la retirada de perros vagabundos de la vía pública se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40,97 €.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la presente Tasa.

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se realice la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

Artículo 8. *Exacción del tributo.*

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o, en su caso, se liquidará de oficio y será notificada a los sujetos pasivos del artículo 3 de la presente ordenanza, debiendo realizar su ingreso en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Artículo 9. *Declaración, liquidación e ingreso*

Las personas interesadas en la obtención de los servicios municipales objeto de esta Ordenanza presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de los datos necesarios para el correcto desarrollo de la actividad municipal. A la citada solicitud deberán acompañar copia del documento acreditativo del ingreso de la Tasa en la Tesorería Municipal.

Disposición Final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM 23

Ordenanza Municipal Reguladora de tasa sobre retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre retirada de vehículos mal estacionados en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios municipales de retirada de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación rodada o peatonal por la vía pública, estacionando o aparcando los vehículos incorrectamente en la forma y en los casos que previene el Código de la Circulación, así como lo establecido en el artículo 88 de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental de Andalucía, en cuanto al abandono de vehículos en la vía pública sin ponerlos a disposición del Ayuntamiento o sus entidades gestoras.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos, y subsidiariamente los titulares de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Primera.—Por la retirada de motocicletas, triciclos, motos, furgonetas y demás vehículos de carácter análogo 25,00 euros.

Segunda.—Por la retirada de vehículos de turismos, furgonetas y demás vehículos de características análogas, de menos de 2 tm de carga máxima 71,00 euros.

Tercera.—Por la retirada de camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos de más de 2 tm de carga 116,00 euros.

La retirada de vehículos se suspenderá en el acto, si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

- Para la tarifa primera 19,00 euros.
- Para la tarifa segunda 36,00 euros
- Para la tarifa tercera 60,00 euros.

Las cuotas señaladas en las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los servicios que las motiven tengan lugar entre las 22.00 horas y las 8.00 horas.

Asimismo, las citadas tarifas se complementarán con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de vehículos, en los casos en que transcurran más de 48 horas desde la retirada de aquéllos, sin haber sido recogidos por sus conductores o propietarios, fijándose las siguientes cuantías:

- a) Vehículos incluidos en la tarifa primera, por cada día 2,23 euros.
- b) Vehículos incluidos en la tarifa segunda, por cada día 3,50 euros.
- c) Vehículos incluidos en la tarifa tercera, por cada día 5,85 euros.

Artículo 6. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la presente tasa.

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 8. *Liquidación e ingreso.*

La liquidación y el ingreso correspondiente a la presente tasa se llevarán a efecto por la Policía Local con carácter previo a la devolución del vehículo.

La exacción de la Tasa Reguladora de esta Ordenanza, no excluye el pago de las sanciones o multas que procediesen por infracción de las normas de circulación.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la de sanciones que de las mismas correspondieren, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 10. *Prestación del servicio.*

El servicio podrá ser prestado en régimen de concesión administrativa.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 24

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por expedición de licencia de actividades clasificadas y movimientos de tierras de extracción de áridos y vertidos inertes

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencia de actividades clasificadas y movimientos de tierras de extracción de áridos y vertidos inertes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza:

a) Las autorizaciones o licencia de actividad clasificada comprendidas en el anexo primero de la Ley 7/1994, de 18 de

mayo, de Protección Ambiental y en el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, en particular las señaladas en los puntos 14 y 16, así como la licencia de movimiento de tierra y su control medioambiental posterior.

Aquellas explotaciones recogidas en el apartado a) del artículo 3.1 de la Ley de Minas (Ley 22/1973, de 21 de julio), estarán sujetas expresamente a la presente Ordenanza.

b) Licencias urbanísticas por movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales de conformidad con lo establecido en el artículo 169.1 b) de la LOUA.

c) Las autorizaciones o licencias de vertidos de inertes contempladas en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental y Reglamento que la desarrolla.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que desarrollen las actividades descritas en el artículo primero.

Artículo 4. Documentación previa al inicio de la actividad.

1. En orden a la autorización o licencia de explotación de aquéllas reguladas por la Ley de Minas, deberá obtenerse el correspondiente permiso de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, con los requisitos que se señalan en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Minas (Real Decreto 285/1978, de 25 de agosto), debiéndose presentar, en su caso, copia del plan de labores y plan de restauración aprobados.

2. Igualmente, se deberá obtener de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente la correspondiente declaración de Impacto Ambiental tramitada, de conformidad con el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, y presentarse copia del estudio de Impacto Ambiental.

3. En todo caso, y con periodicidad anual, para ejercer cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo primero, será necesaria la obtención de la oportuna licencia municipal.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 35 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible.

Los servicios urbanísticos de la Corporación, determinarán la correspondiente base imponible, mediante la emisión de Informe Técnico en el que se determine el volumen movido, medido en hectáreas o fracción para la extracción de áridos y en metros cúbicos para el vertido de inertes.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se obtendrá mediante la aplicación de una cantidad fija, medida en euros/hectáreas o fracción para la extracción de áridos y variable, medida en euros/metros cúbicos, para el vertido de inertes, sobre la base imponible, de acuerdo con la siguiente escala de gravamen:

Por movimiento de tierras y extracción de áridos 9.986 euros/Hectárea.

Por relleno y vertido de inertes (como actividad lucrativa independiente) 0,33 euros/m³.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la referida tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible, aún cuando no se hubiera obtenido la oportuna licencia municipal. Con independencia de lo anteriormente expuesto, se incoará expediente administrativo para autorizar la actividad o decretar su cierre, según el caso.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos, junto con la solicitud de autorización municipal, presentarán declaración-autoliquidación mediante la que se aplicarán las tarifas recogidas en el artículo 6 al volumen estimado de movimientos de tierra (extracción de áridos) y/o vertidos de inertes, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que ejerzan los servicios urbanísticos de la Corporación.

Los sujetos pasivos podrán solicitar el fraccionamiento del pago de las respectivas cuotas.

2. La administración podrá actuar de oficio en los casos de ausencia de la correspondiente licencia municipal. Previo informe de los servicios urbanísticos de la Corporación se determinará la cuota tributaria aplicable a estos supuestos, notificándose a los interesados la oportuna liquidación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 25

Ordenanza Reguladora de la tasa por uso de los particulares de las casetas municipales, así como de espacio audiovisual al aire libre

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por uso de los particulares de las casetas municipales y de los espacios audiovisuales al aire libre, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes teniendo licencia para ello, se beneficien del uso de las casetas municipales o espacio audiovisual al aire libre, para la celebración de bodas, comuniones, bautizos y otros festejos

2. La licencia de cesión para estos usos, está dirigida a todas aquellas personas o familias, que por razones económicas, no pueden acceder a los salones de bodas profesionales del ramo, o quieran realizar una actividad en la instalación de proyección audiovisual.

3. En función de lo anterior, las celebraciones no podrán ser servidas más que por los interesados o familiares y no por otros profesionales de repostería, evitándose de esta manera la competencia desleal con los titulares de los salones especializados de esta localidad.

4. El incumplimiento del artículo anteriormente citado, dará lugar a la pérdida de la fianza a que se hace mención en el artículo siguiente, así como a la apertura de expediente sancionador.

Artículo 3. *Petición.*

1. Los interesados en el uso de las casetas municipales, deberán realizar por escrito la correspondiente petición con la antelación necesaria, no inferior a un mes, y atenerse al turno, que se establecerá por escrito orden de fecha de presentación de solicitud. Éstas pueden presentarse en el Ayuntamiento o Tenencia de Alcaldía.

2. Los concesionarios de licencia de uso de estos espacios, están obligados a depositar una fianza de 120,20 € con la finalidad de responder al cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, a la limpieza de los espacios reservados posterior a la celebración, a velar por el respeto y cuidado de las instalaciones, así como al pago de los desperfectos que se produjesen en las mismas.

3. La fianza será devuelta, una vez entregada la llave de las casetas y previo informe del personal municipal competente, de que la caseta se encuentra en las mismas condiciones que se entregó. La llave deberá entregarse en un plazo de tres días contados a partir de la fecha de celebración del acto.

4. Se repercutirá en concepto de seguro de responsabilidad civil la cantidad de 15 euros que serán abonados en el momento de ingresar la tasa.

5. La caseta situada en el núcleo de La Rinconada deberá quedar cerrada antes de las 3:30 horas de la madrugada.

Artículo 4. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa fijada en la presente Ordenanza, tiene por objeto la compensación del gasto por consumo de agua, energía eléctrica y mantenimiento de las instalaciones, y será la siguiente:

Se establece una cuota de 42,42 €, por celebración y día, para la caseta municipal y de 50,00 € para el espacio de proyección audiovisual.

2. El pago de dicha tasa, deberá realizarse en el momento de la concesión del uso de las casetas municipales.

Disposición Final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 26

Ordenanza Reguladora de la tasa por prestación del servicio necesario para bodas que se desarrollen en la casa consistorial

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento jurídico.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio necesario para bodas que se desarrollen en la Casa Consistorial, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Objeto.*

Será objeto de esta tasa la prestación de servicios necesarios para la celebración de bodas en la Casa Consistorial, sita en la plaza de España, número 6 de La Rinconada.

Artículo 3. *Hecho imponible.*

El hecho imponible está determinado por la actividad administrativa llevada a cabo por el Ayuntamiento de La Rinconada necesaria para la celebración de las bodas en la sede de la Casa Consistorial.

Artículo 4. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas contrayentes que soliciten la utilización de las dependencias de la Casa Consistorial para la celebración de bodas.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 6. *Base imponible y liquidable, cuota y tarifa.*

1. Para la determinación de la base imponible, que será igual a la liquidable, se tomará en cuenta exclusivamente los gastos extraordinarios derivados de la celebración de la ceremonia.

2. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Celebraciones de boda a cargo del Alcalde o Concejales durante los días laborables excepto sábado en horario de 9,00 a 13,00 h. 42,04 euros.

Celebraciones de boda a cargo del Alcalde o Concejales durante los días laborables excepto sábado en horario de 18,00 a 20,00 h. 75,03 euros.

Celebraciones de boda a cargo del Alcalde o Concejales durante los sábados en horario de 9,00 a 20,00 h. 112,54 euros.

No se celebrarán bodas civiles los domingos y festivos, durante el mes de agosto, Semana Santa, feria en ambos núcleos de población (desde el jueves), el día 5 de enero ni los días 24 y 31 de diciembre, así como en los días en que el salón de Plenos esté reservado para actos de carácter extraordinario propios del Ayuntamiento (Toma de Posesión de la Corporación Municipal, ...) que por normativa deben celebrarse en la Casa Consistorial.

Artículo 7. *Devengo.*

La obligación de contribuir nace desde que se inicie la tramitación del expediente para la celebración de la boda en la Casa Consistorial.

Artículo 8. *Normas de gestión.*

El pago de la tasa no afecta a la responsabilidad que pueda exigirse a los visitantes, por los desperfectos o daños que causaren a las instalaciones, objetos o edificios con motivo de la celebración de las bodas.

Artículo 9. *Régimen de ingreso.*

El pago de la tasa se efectuará en la caja propia Tesorería Municipal.

El plazo para proceder al pago se inicia con la comunicación realizada por el personal del Ayuntamiento indicando fecha y hora de la boda, finalizando una semana antes de dicha celebración.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 27

Ordenanza Reguladora de la tasa por la prestación de servicio del uso de internet en las bibliotecas municipales de la rinconada

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio del uso de Internet en las bibliotecas municipales

de La Rinconada, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios anexos a la utilización de Internet, a través de los equipos informáticos dispuestos para ello, en las bibliotecas municipales del municipio de La Rinconada.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes los usuarios del servicio de Internet que se ofrezca de forma gratuita en las bibliotecas municipales.

Artículo 4. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Por cada hoja de papel impresa de la información obtenida en Internet 0,10 euro/unidad.

Por CD normal con la grabación de información obtenida en Internet 0,75 euro/unidad.

Por CD regrabable con la grabación de información obtenida en Internet 1,50 euro/unidad.

Artículo 5. *Exenciones y bonificaciones.*

No se concederá exención ni bonificación alguna en el pago de la presente tasa.

Artículo 6. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Artículo 7. *Liquidación e ingreso.*

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de su pago en efectivo en las dependencias de ambas bibliotecas, en el momento de retirar el material necesario para la reproducción de la información ofrecida por Internet.

Artículo 8. *Normas de utilización del servicio de Internet.*

1. Para poder hacer uso del servicio, el usuario, mediante la presentación del DNI o Carné de la Biblioteca, habrá de inscribirse en el mostrador de préstamos, donde se le informará de los días y horas disponibles.

2. Los equipos informáticos podrán ser utilizados dentro del horario de biblioteca por personas mayores de 16 años.

3. El acceso a Internet será de una hora por solicitante, sin posibilidad de prórroga. Cada persona tendrá derecho a un máximo de dos horas semanales, que podrá utilizarse en turnos de una hora.

4. Las reservas se realizarán sólo para la semana en curso y será efectiva de hora en hora, desde el inicio del servicio. En caso de no presentarse el solicitante en los diez primeros minutos perderá la reserva.

5. El control del tiempo permitido corresponderá a los propios usuarios. Por razones de seguridad y comodidad, no podrán sentarse más de dos personas por ordenador. La persona que lo desee podrá crear su propia dirección de correo electrónico. Para informarse deberá dirigirse al bibliotecario.

6. Queda prohibida el acceso a determinadas páginas (racismo, xenofobia, terrorismo, violencia, pornografía, etc.), por lo que el usuario, en caso de acceder a ellas, será invitado a abandonar el puesto aunque no haya transcurrido su tiempo.

No se permitirá chatear desde los ordenadores de la biblioteca.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo caso lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 28

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías del municipio, dentro de las zonas determinadas por el ayuntamiento

Artículo 1. *Naturaleza, objeto y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías de este municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las zonas de reserva de aparcamiento que así vengan delimitadas por el Ayuntamiento de La Rinconada.

2. No estará sujeto a la tasa regulada en esta Ordenanza, el estacionamiento de los siguientes vehículos:

a) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio y Organismos Autónomos, que estén destinados directa o exclusivamente a la prestación de servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios y por el tiempo de duración de los mismos.

Esta excepción no alcanza a los vehículos de propiedad particular que aún perteneciendo a personas investidas de autoridad, o que ostenten cargo oficial, sean utilizados por éste en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco a vehículos alquilados o arrendados para cumplir misiones oficiales.

b) Los vehículos de representación diplomáticas o consulares acreditadas en España, externamente identificadas con sus correspondientes placas de matrícula, a condición de reciprocidad, siempre que estén en posesión de autorización expresa del Ayuntamiento.

c) Las ambulancias y otros vehículos destinados directamente a la asistencia sanitaria pertenecientes a la Seguridad Social, Cruz Roja o Protección Civil.

d) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando sean conducidos por sus titulares y estén en posesión de la correspondiente autorización especial de aparcamiento, por plazo máximo de doce horas, concedida por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 3. *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público y local mediante el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas determinadas.

2. Se entenderá que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local, los conductores de los vehículos de tracción mecánica estacionados dentro de las zonas de reserva de aparcamiento que así vengan delimitadas por el Ayuntamiento de La Rinconada.

Artículo 4. *Responsables.*

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se reconocerán otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley y los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6. *Base imponible, base liquidable, cuotas y tarifas.*

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, vendrá determinada por el valor que tiene en el mercado la utilización o aprovechamiento del dominio público local, atendiendo a la zona donde esté situado el estacionamiento y a las unidades de vehículos aparcados.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa aparcamiento «Parque El Majuelo»

- Motocicletas, ciclomotores y ciclo 0,30
- Turismos 0,60
- Autobuses, camiones, tractores y remolques 2,00

Artículo 7. *Periodo impositivo.*

El periodo impositivo coincidirá con el tiempo de prestación del servicio o utilización de los bienes e instalaciones.

Artículo 8. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en las zonas de uso en el momento en que se efectúe el estacionamiento.

Artículo 9. *Normas de gestión y aplicación de las tarifas.*

1. Los usuarios de las zonas de uso de aparcamiento deberán de proveerse de un ticket de estacionamiento, que deberá ser colocado en la parte interior del parabrisas, en lugar visible.

2. La gestión, liquidación y recaudación sobre la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local objeto de la presente Ordenanza corresponderá a la Empresa encargada de la gestión del establecimiento regulado en superficie, si este fuera el procedimiento establecido para la explotación.

Artículo 10. *Régimen de declaración, ingresos y recaudación.*

1. La adquisición de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación, mediante la adquisición del correspondiente ticket en lugar de aparcamiento o en los lugares designados por el Ayuntamiento para su expedición.

2. A las deudas por tasas se exigirá el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normativa de desarrollo.

3. La existencia de la tasa no eximirá de las responsabilidades en que se hubiere podido incurrir por contravención de las Ordenanzas Municipales.

Disposición final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 29

Ordenanza Reguladora de tasa por prestación del servicio de transporte de viajeros en autobuses urbanos

Artículo 1. *Concepto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de transporte de viajeros en autobuses urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la prestación del servicio público de transporte urbano por autobús o vehículo habilitado al efecto que cumplan con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes utilicen el servicio de autobuses urbanos, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la recogida en la siguiente tabla:

<i>Título de Viaje</i>	<i>Tarifa</i>
Billete sencillo	1,30 euros.
Mayores 65 años	0,65 euros.

En los precios recogidos en la presente tabla está incluido el IVA.

Artículo 5. *Devengo.*

1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio especificado en el apartado 2 del artículo anterior, mediante la entrada al autobús.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar al autobús.

Artículo 6. *Normas de gestión.*

1. Los billetes y Tarjeta de transporte se formalizarán en modelo oficial que deberá aprobar el Ayuntamiento.

2. Los billetes corresponden a la tarifa normal, se adquirirán al conductor, a la entrada del autobus.

3. La Tarjeta bonificada para mayores de 65 años, será facilitada en dependencias municipales.

4. La Tarjeta de Transporte correspondientes a las tarifas bonificadas, serán adquiridas en la red de ventas que facilite el Ayuntamiento.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 30

Ordenanza Reguladora de tasa por instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 2. *Hecho Imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

Artículo 3. *Sujetos Pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

Artículo 4. *Cuota Tributaria.*

1. Las Tarifas de la Tasa será por cada cajero automático de 265,00 euros.

Artículo 5. *Normas de Gestión.*

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se realice el aprovechamiento sin haberse otorgado aún aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6. *Periodo Impositivo y Devengo.*

1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde se establezca por ésta.

3. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

Artículo 7. *Infracciones y Sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 31

Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación de servicio fotocopiadora en la biblioteca municipal

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento jurídico.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación por parte del Ayuntamiento de La Rinconada el servicio de fotocopiadora en al Biblioteca Municipal especificado en la tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3º, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestado o realizado por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. *Cuantía.*

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será de:

Fotocopia	0,10 euro.
Impresión de hoja de texto	0,10 euro.
Impresión de fotografía	0,35 euro.

Artículo 4. *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio especificado en el artículo primero.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento en que se inicie la prestación.

Disposición final

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 32

Ordenanza reguladora del precio público de la prestación del servicio de campamentos de verano.

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento jurídico.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación por parte del Ayuntamiento de La Rinconada el servicio de campamento de verano y turismo juvenil especificados en la tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 3º, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. *Cuantía.*

1. Las tarifas de este precio público por la realización de actividades de campamento de verano y turismo juvenil (campamentos y excursiones) serán las siguientes:

A.1. De más de una jornada	
— Niños (hasta 12 años)	19,42 euros/día.
— Jóvenes (hasta 17 años)	21,63 euros/día.
— A partir de 18 de años	25,17 euros/día.
A.2. De una jornada	
— Única	8,60 euros.

2. Aquellos que presenten el Carné Joven en el momento del pago podrán obtener un descuento del 20 por ciento en las actividades reguladas por esta ordenanza.

Artículo 4. *Momento del pago.*

1. El pago del precio público se efectuará en el momento en que se inicie la tramitación administrativa de la solicitud de servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 5. *Devolución de precios públicos.*

1. Cuando por causas de fuerza mayor o imputables a la Administración, el servicio no se desarrolle o celebre, procederá la devolución del importe correspondiente.

2. La devolución de precios públicos deberá ser solicitada por el interesado en la forma establecida a tal efecto por el interesado en la forma establecida a tal efecto por el Área de Juventud.

3. En el caso de bajas voluntarias, cuando la solicitud de la devolución se efectúe con una antelación inferior a 120 horas al inicio de la escuela, o bien ésta ya haya comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de los precios públicos si dichas bajas son cubiertas por otras personas.

En el caso de solicitudes de baja y devolución con una antelación superior a las 72 horas al inicio de las escuelas, sí que procederá la devolución de los precios públicos pagados.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 33

Ordenanza Reguladora del precio público por la prestación de servicios dirigidos, por uso de instalaciones deportivas municipales y otros provenientes del patronato municipal de deportes

Artículo 1. *Objeto y fundamento jurídico.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los precios públicos exigibles por el uso, prestación de servicios o realización de actividades en las instalaciones deportivas municipales de La Rinconada.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación de los precios públicos y beneficios para abonados/as.*

1. *Ámbito de aplicación.*

a) Los precios públicos aprobados por el Ayuntamiento de La Rinconada serán de aplicación en todas las instalaciones deportivas municipales gestionadas directamente por el Patronato de Deportes, así como por la prestación de servicios y la organización de actividades que se realicen fuera o dentro de las mismas.

Se entenderá por instalaciones deportivas municipales las definidas como tales en el Reglamento de Instalaciones Deportivas Municipales de La Rinconada.

b) Tiene el carácter de abonado/a con tarifa reducida, toda persona interesada en los servicios objeto de la presente Ordenanza, que así lo solicite, acredite su empadronamiento en el Municipio de La Rinconada y abone la matrícula anual correspondiente, que tiene una duración de 365 días desde la fecha de expedición.

c) Tiene el carácter de abonado/a, toda persona interesada en los servicios objeto de la presente Ordenanza, que así lo solicite, y abone la matrícula anual correspondiente, que tiene una duración de 365 días desde la fecha de expedición.

2. *Beneficios para abonados.*

Mediante la adquisición de la condición de abonado/a, el usuario/a persona física podrá disfrutar de las tarifas y del con-

junto de servicios y ventajas que se prevean específicamente para una concreta modalidad deportiva, servicio o actividad.

a) La condición de abonado/a, tiene carácter personal e intransferible.

b) La condición de abonado/a, reporta al ciudadano/a los siguientes beneficios:

1. Precio especial de los servicios y usos de las instalaciones deportivas reflejados específicamente en esta Ordenanza.
2. Podrán realizar reserva anticipada, para el uso de las instalaciones.
3. Podrán disfrutar de un periodo o plazo de inscripción-renovación para los diferentes servicios sobre la plaza ocupada en la temporada anterior.
4. Podrán disfrutar de los bonos de instalaciones deportivas y del gabinete de medicina deportiva.

Artículo 3. *Obligación de pago y momento del pago.*

1. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados o actividades realizadas por el Patronato de Deportes, a que se refiere el artículo 1.

2. En atención a la naturaleza del uso o actividad de que se trate, la obligación de pago del precio público nace desde el momento de formalización de la inscripción, reserva de la instalación o espacio deportivo, entrada en la instalación o prestación del servicio por el Patronato de Deportes.

3. Con carácter general, se liquidará y pagará por completo siempre con anterioridad al uso, prestación del servicio o realización de la actividad.

4. En los casos de actividades o servicios de temporada organizados por el Patronato de Deportes, se estará a lo que establezca de forma particular la Dirección de dicho Organismo Autónomo en el momento de establecer las normas que rijan su prestación.

5. El pago del precio público, para actividades de temporada, se podrá realizar con la periodicidad (mensual, bimensual, etc...) que defina el proyecto específico aprobado por el Consejo Rector del Patronato, se podrá realizar mediante el ingreso en banco, a través de tarjeta bancaria, mediante el sistema de domiciliación en cuenta y en la Web del Patronato de Deportes, así como, el sistema de pago en efectivo a través de las ventas automáticas.

Artículo 4. *Cuantía.*

La cuantía del precio público será la fijada en el cuadro de tarifas de la presente Ordenanza, para cada uno de los distintos usos, servicios o actividades, que se reproduce a continuación:

Tarifas:

1. Por prestación de servicios dirigidos

	Abonado/a con		
	tarifa reducida	Abonado/a	No Abonado/a
Cuota anual	4.25	8.45	
1.1. Actividades en la naturaleza de más de una jornada.			
	euros/día	euros/día	euros/día
Niños/as menores de 16 años	16.45	20.05	28.50
A partir de 16 años	20.55	27.80	36.25
1.2. De una jornada.			
	euros/día	euros/día	
Único.	8.20	11.15	
1.3. Escuelas deportivas.			
Niños/as menores de 16 años euros/cuatrimestre	14.90	15.90	
A partir de 16 años euros/mes	11.40	22.25	

Se aplicará bonificaciones (art. 5)

1.4. Cursos de Natación de Verano.

	<i>Abonado/a con tarifa reducida</i>	
	<i>Abonado/a</i>	<i>Abonado/a</i>
Natación verano/mes	20,65	32,40
Natación verano por sesión	1,25	1,75
Natación como fuente de salud/mes	26,45	37,70

Se aplicará bonificaciones (art. 5)

1.5. Cursos de natación invierno.

	<i>euros/mes</i>	<i>euros/mes</i>
Menor (1 día/semana)	14.15	17.70
Menor (2 días/semana)	19.05	23.80
Menor (3 días/semana)	27.95	34.90
Mayor (1 día/semana)	14.90	18.45
Mayor (2 días/semana)	20.40	25.40
Mayor (3 días/semana)	29.10	36.40
Gimnasia acuática mayores (1 día/semana)	11.25	14.00
Gimnasia acuática mayores (2 día/semana)	16.10	20.15
Gimnasia acuática mayores (3 día/semana)	23.05	28.85
N.como fuente de salud (1 día/semana)	15.45	19.35
N.como fuente de salud (2 días/semana)	21.55	26.95
N.como fuente de salud (3 días /semana)	30.45	38.00
Natación libre 2 días	15.30	19.10
Natación libre 3 días	22.85	28.55
Natación libre 5 días (solo en horario «Valle»)	20.00	25.00

Euros/persona/hora

Centros Educativos	1.10
Organismos Públicos	1.60
Sociedades Mercantiles	2.65

–Menor: de 5 meses a 15 años y Mayor: de 16 años en adelante.

Se aplicará bonificaciones (Art. 5)

1.6. Bonos de natación

	<i>Abonado/a con tarifa reducida euros/mes</i>	<i>Abonado/a euros/mes</i>
Natación libre, bono de 10 usos.	20.95	25.15

1.7. Sesión Nado Libre

	<i>Abonado/a con tarifa reducida euros/mes</i>	<i>Abonado/a euros/mes</i>
Sesión individual en grupo de nado libre	2.05	2.55

1.8. Escuelas como fuente de salud

	<i>Abonado/a con tarifa reducida euros/mes</i>	<i>Abonado/a euros/mes</i>
De un día / semana	11.65	15.85
De dos días/semana	14.85	18.00
De tres días/semana	16.95	20.15

Se aplicará bonificaciones (Art. 5)

1.9. Natación-Escuelas como fuente de salud

	<i>Abonado/a con tarifa reducida euros/mes</i>	<i>Abonado/a euros/mes</i>
De dos días/semana	19.40	24.80
De tres días/semana	26.20	33.75

Se aplicará bonificaciones (Art. 5)

1.10. Torneos y ligas de adultos

— Deportes de equipo

	<i>Abonado/a con tarifa reducida</i>	<i>Abonado/a</i>	<i>No Abonado/a</i>
Inscripción equipo Futbol 7 – Futbol Sala	-	-	22.70
Inscripción deportes de equipo			15.00
Fútbol-Sala (por jornada)	16.70	16.70	
Fútbol-7 (por jornada)	15.85	15.85	

Abonado/a con

tarifa reducida

Abonado/a

No Abonado/a

Deportes de equipo (por jornada)	6.80	6.80	
Fianza Futbol 7- Futbol Sala	42.00	42.00	
1/2 Fianza (1) Futbol 7 – Futbol Sala	21.00	21.00	
Fianza deportes de equipo	21.00	21.00	
Reclamaciones al Comité de Competición			3.20
Recursos al Comité de Apelación			6.35

— Deportes de raqueta

	<i>Abonado/a con tarifa reducida</i>	<i>Abonado/a</i>	<i>No Abonado/a</i>
Inscripción individual	11.40	22.25	
Por jornada (solo ligas)	2,25	2,25	
Fianza	21.00	21.00	
1/2 Fianza (1)	10.50	10.50	
Reclamaciones al Comité de Competición			3.20
Recursos al Comité de Apelación			6.35

(1) Se aplicará en las dos últimas jornadas de la Competición.

1.11. Cursos de tenis y padel

	<i>Abonado/a con tarifa reducida euros/mes</i>	<i>Abonado/a euros/mes</i>
Tenis	17.60	24.45
Padel	20.45	27.80

Se aplicará bonificaciones (Art. 5)

1.12. Curso de piragüismo y remo

	<i>Abonado/a con tarifa reducida euros/mes</i>	<i>Abonado/a euros/mes</i>
Único	18.20	27.80

Se aplicará bonificaciones (Art. 5)

1.13. Servicios de medicina deportiva y fisioterapia

	<i>Abonado/a con tarifa reducida</i>	<i>Abonado/a</i>	<i>No Abonado/a</i>
Asistencia a consulta y revisión.	3.45	5.30	13.75
Reconocimiento Médico y/o vendaje funcional	13.65	19.05	27.50
Rec. Médico Clubes y Asoc. Deportivas/persona	6.55	6.55	6.55
Cursos o jornadas específicas. Sesión 1h.	5.75	10.60	19.05
Tratamiento de fisioterapia.	25.70	30.80	39.30
Bono 3 sesiones fisioterapia	62.80	81.65	

1.14. Duplicado de carné

	<i>euros</i>	<i>euros</i>
Por pérdida o deterioro	4.25	4.25

2. Por uso de instalaciones deportivas municipales

2.1. Pabellones Municipales de Deporte

	<i>Abonado/a con tarifa reducida euros/hora</i>	<i>Abonado/a euros/hora</i>
Hora de pista completa sin luz	17.05	33.35
Hora de pista completa con luz	27.25	43.55
Hora de 1/3 de pista sin luz	7.80	11.15
Hora de 1/3 de pista con luz	11.15	14.50

2.2. Estadio Municipal de Deportes

Usuario ind., pista atletismo euros/mes	3.45	11.15
Hora campo de fútbol sin luz	40.85	66.60
Hora campo de fútbol con luz	51.05	76.80

2.3. Polideportivos Municipales de Deportes.

	<i>Abonado/a con tarifa reducida</i>	<i>Abonado/a</i>	<i>No Abonado/a</i>
<i>Tenis</i>	<i>euros</i>	<i>euros</i>	<i>euros</i>
Sintético sin luz 1 hora	3.45	5.60	14.05
Sintético con luz 1 hora	5.70	7.85	16.35
Bono sintético 5 usos/h. sin luz (€/bono)	13.75	22.40	
Bono sintético 5 usos/h. con luz (€/bono)	22.80	31.45	

<i>Padel</i>	<i>euros</i>	<i>euros</i>	<i>euros</i>
Sintético sin luz (1 y 1/2 h.)	5.20	8.35	16.85
Sintético con luz (1 y 1/2 h.)	8.45	11.65	20.15
Bono sint.(7y1/2 h. 5 usos) sin luz (€/bono)	20.75	33.50	
Bono sint.(7y1/2 h. 5 usos) con luz(€/bono)	33.90	46.65	
Césped sin luz (1 y 1/2 h.)	7.95	12.75	21.20
Césped con luz (1 y 1/2 h.)	11.90	16.70	25.15
Bono césped (7y1/2 h. 5 usos) sin luz (€/bono)	31.85	50.95	
Bono césped (7y1/2 h. 5 usos) con luz (€/bono)	47.65	66.75	
Césped-cristal sin luz (1 y 1/2 h.)	8.75	13.50	22.00
Césped-cristal con luz (1 y 1/2 h.)	12.70	17.45	25.95
Bono césped-cristal (7y1/2 h. 5 usos) sin luz(€/bono)	34.90	54.00	
Bono césped-cristal (7y1/2 h. 5 usos) con luz(€/bono)	50.75	69.85	
<i>Pistas Polivalentes</i>	<i>euros</i>	<i>euros</i>	<i>euros</i>
Sintético sin luz / 1 hora	3.45	5.60	14.05
Sintético con luz / 1 hora	5.70	7.85	16.35
Bono Sintético 5 h. sin luz (€/bono)	13.75	22.40	
Bono Sintético 5 h. con luz(€/bono)	22.80	31.45	
Pista no reglamentaria	1.05		
<i>Pistas de Fútbol</i>	<i>euros/hora</i>	<i>euros/hora</i>	<i>euros/hora</i>
Fútbol sala césped sin luz	11.40	22.25	30.70
Fútbol sala césped con luz	13.60	24.45	32.90
Fútbol 7 césped sin luz	13,60	33.25	41.75
Fútbol 7 césped con luz	17.05	36.70	45.20

2.4. Centro Náutico El Majuelo

<i>Embarcación</i>	<i>Alquiler (1 hora)</i>	<i>Bono (10 horas)</i>
K1	3.35	27.80
K2	5.60	44.35
Guarda (*)		
K1	11.15	
K2	13.35	

— El precio público de guarda de embarcaciones lleva incluido el uso del embarcadero

— Estos precios solamente son contemplados para abonados/as con tarifa reducida

3. Publicidad en instalaciones deportivas

	<i>euros</i>
— Pantalla de 1 x 0,5 m. / año	150.00
— Pantalla de 2 x 1 m. / año	200.00
— Pantalla de 3 x 1 m. / año	250.00
— Arenero de longitud y triple salto / año	650.00
— Capota banquillo / año.	450.00

Artículo 5. Bonificaciones

Se aplicarán las bonificaciones, sobre el precio de abonado/a con tarifa reducida, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, no siendo acumulable en los que se refiere el apartado 5.1, 5.2. y 5.3., deberá ser solicitada por el interesado en la forma establecida a tal efecto por el Patronato.

a) Se aplicarán las bonificaciones que a continuación se recogen, en función de la modalidad de unidad familiar a la que se pertenece:

1.ª Modalidad. En caso de matrimonio (la integrada por los cónyuges no separados legalmente) y parejas de hecho (de alta en el registro) y, si los hubiere, los hijos menores que convivan en el mismo domicilio, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos, así como, los hijos mayores de edad con discapacidad en grado igual o superior al 33 %

De 4 miembros: 10%

De 5 miembros: 15%

De 6 miembros en adelante: 20%

2.ª Modalidad. En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal: La formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos menores que convivan en el mismo domicilio, con el solicitante de la bonificación, con excepción de los

que, con el consentimiento de los padres, vivan independiente de éstos, así como, los hijos mayores de edad con discapacidad en grado igual o superior al 33 %

De 3 miembros: 10%

De 4 miembros: 15%

De 5 miembros en adelante: 20%

La mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años.

b) A personas que tengan acreditada la condición de edad igual o mayor a 65 años, pensionistas o con discapacidad en grado igual o superior al 33 %, podrá aplicarse una bonificación de hasta el 50 % del precio público. Esta bonificación, con carácter excepcional, podrá llegar hasta el 100 % sobre el precio de abonado con tarifa reducida, por situación calamitosa o de precariedad económica familiar. Esta situación debe estar informada por los Servicios Sociales Municipales. El coste de todas estas bonificaciones será financiado por el Área de Igualdad y Bienestar Social.

c) A personas que acredite su condición de estudiante en estudios reglados, podrá aplicarse una bonificación del 10 % del precio público.

d) Podrá bonificarse:

1. El uso de las instalaciones deportivas municipales para deportistas o equipos que participen en cualquiera de las competiciones o ligas locales organizadas por el Patronato de Deportes. Esta bonificación será aprobada por Consejo Rector del Patronato junto al proyecto específico de actividad.

2. Actividades que tengan por objeto la promoción, fomento, divulgación de cualquier actividad deportiva, cultural o de carácter social organizada o promovida por el Ayuntamiento de La Rinconada.

3. La utilización de instalaciones deportivas municipales, para entrenamientos, encuentros amistosos u oficiales, por clubes o asociaciones deportivas y cualquier otra asociación, representativas de la localidad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Instalaciones Deportivas Municipales de La Rinconada.

e) Excepcionalmente, mediante Resolución de la Vicepresidencia del Patronato de Deportes podrá aplicarse un descuento de hasta el 100% del precio público establecido, cuando la actividad que se vaya a realizar, sea o no deportiva, tenga carácter benéfico, social o cultural, sea organizada por Entidades, Fundaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro y concurren razones de interés público en su celebración.

Artículo 6. Lugar de pago.

El pago del precio público se realizará en la propia Instalación Deportiva Municipal o, en su caso, en el lugar establecido por la Dirección del Patronato de Deportes al proyectar un servicio u organizar una determinada actividad.

Artículo 7. Supuestos de devolución del precio público satisfecho.

En actividades dirigidas: Procederá la devolución del precio público satisfecho en los siguientes supuestos:

a) Actividades programadas por el Patronato de Deportes que por causas ajenas al usuario/a no puedan realizarse.

b) Lesión o enfermedad, todo ello justificado, o en el caso de bajas voluntarias, solicitadas con una antelación superior a las 24 horas antes del inicio de la actividad.

La devolución de precios públicos en las actividades dirigidas, deberá ser solicitada por el interesado/a en la forma establecida a tal efecto por el Patronato.

Artículo 8. Convenios y publicidad.

a) Competencias para la suscripción de convenios.

La competencia para suscribir los convenios a que hace referencia la presente Ordenanza, corresponde al órgano competente del Patronato de Deportes de acuerdo con sus Estatutos.

b) Publicidad de los precios establecidos en la presente Ordenanza.

Los precios públicos se expondrán en lugar visible en cada instalación deportiva para conocimiento e información de todos los usuarios/as.

Asimismo, el Patronato de Deportes dispondrá lo necesario para que las oficinas centrales y todas las instalaciones deportivas municipales dispongan de ejemplares completos de la presente Ordenanza, los cuales estarán a disposición de todos los usuarios/as.

Artículo 9. *Organización de actividades, eventos y cursos de nueva creación.*

El Patronato de Deportes está facultado tanto para la organización de actividades, eventos y cursos, así como, a la recaudación de la cuota de inscripción, que podrá estar comprendida entre 1,00 euros y 500,00 euros por persona o grupo, en función de la actividad o curso que se organice.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 34

Ordenanza Reguladora del precio público por servicio de los Centros que imparten el Primer Ciclo de Educación Infantil

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación al artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el marco del convenio de colaboración entre la Delegación Provincial de Educación y este Ayuntamiento, se establece el precio público por la prestación del servicio de primer ciclo de educación infantil de la población en edades comprendidas entre 0 y 3 años llevada a cabo en centros municipales ya se presten los servicios directa o indirectamente por este Ayuntamiento.

Artículo 2. *Finalidad.*

La finalidad de este servicio consiste en la atención de la población infantil en edades comprendidas entre 0 y 3 años, mediante la prestación de atenciones de carácter educativo y asistencial, así como la atención de las necesidades básicas de manutención de la población infantil afectada, no siendo inferior a tres el número de comidas al día.

Para la prestación de tales servicios el centro permanecerá, como mínimo, abierto en funcionamiento de 7:30 horas a las 20 horas, de lunes a viernes todos los días no festivos, durante once meses al año. A partir de las 17 horas se ofertará un servicio complementario de «Taller de juegos» hasta las 20 horas.

A este mismo objeto, las condiciones materiales, funcionales y personales, incluidas ratios de personal del centro, se ajustarán a las propias de la Ley Orgánica General del sistema educativo desarrolladas por el Real Decreto 149/2009, de 12 de mayo (BOJA número 92, de 15 de mayo), por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil.

Artículo 3. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible la prestación de los siguientes servicios:

1. Desarrollo de las tareas asistenciales cotidianas para asegurar la correcta atención al menor, desayuno, almuerzo y merienda, cambio de ropa u aseo, en aquéllos casos que fuera necesario.

2. Potenciar aptitudes y hábitos de conducta que desarrollen su autonomía personal y la convivencia con otros compañeros.

3. Puesta en marcha de actividades de tipo lúdico, en el tiempo libre de los niños.

4. Prestación de tratamientos rehabilitadores, como logopedia, psicomotricidad y otros a aquéllos niños necesitados de ellos.

5. Atención social especializada a las familias de los menores que asistan al centro.

6. Proporcionar los cuidados o tratamientos que sean prescritos para la salud física, psíquica, familiar y social del menor.

7. Servicio de taller de juegos.

8. Cuantos otros que puedan ser establecidos, previa consulta con la Delegación Municipal de Educación, de la cual depende este servicio, y de acuerdo con la finalidad del mismo.

Artículo 4. *Obligación de contribuir.*

El devengo del precio público se produce desde el momento de la prestación del servicio.

Artículo 5. *Sujetos pasivos.*

Los sujetos pasivos de este precio público son los niños que reciben el servicio de guardería, estando obligados al pago de las cuotas correspondientes el padre, la madre o la persona que ostente la patria potestad del niño/a.

Artículo 6. *Gestión recaudatoria.*

Las liquidaciones serán objeto de ingreso directo en la administración del centro infantil durante los primeros cinco días hábiles del mes correspondiente, a partir de la matriculación del niño/a.

Para proceder a dicha liquidación la administración del centro deberá ser autorizada por la Delegación Municipal de Educación, a cuyo efecto le remitirá mensualmente, antes de las fechas citadas, relación nominal de las plazas efectivamente ocupadas y precio aplicable en cada caso, así como la documentación que la Delegación Municipal de Educación pueda requerirle.

Artículo 7. *Condiciones de ingreso.*

La adjudicación de plazas no concertada se efectuará por el Ayuntamiento, con sujeción al baremo de admisión aprobado por Decreto 149/2009, de 12 de mayo, que regula el procedimiento de admisión en Centros, imparten el primer ciclo de la educación infantil, y las modificaciones que se han ido realizando en la normativa publicada con posterioridad.

Artículo 8. *Reserva de plazas.*

El porcentaje de plazas destinadas a la integración de niños con minusvalías será del 5 por ciento de las ofertas y su distribución por aulas será determinada por el equipo educativo del centro. No obstante, en el caso de que en el centro se desarrollen programas concretos de integración se podrá elevar dicho porcentaje.

Artículo 9. *Procedimiento de solicitud.*

1. El ingreso en el centro infantil se solicitará en la administración de dicho centro, acompañando la documentación que exige el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, que regula el procedimiento de admisión en Centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, y las modificaciones que se han ido realizando en la normativa publicada con posterioridad.

2. La tramitación del expediente de solicitud se llevará a cabo en la administración de los centros infantiles.

Artículo 10. *Cuota tributaria y reducciones.*

1. La cuota mensual a abonar para cada una de las plazas concertadas con la Delegación de Educación de la Junta de Andalucía, por los servicios recogidos en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza, estará sujeta a lo establecido en el Acuerdo de 7 de julio de 2009, del Consejo de Gobierno, por el que se fija la cuantía de determinados precios públicos en materia de centros educativos de atención socio-educativa a niños y niñas menores de tres años. De acuerdo con la normativa referenciada, las cuotas serán las siguientes:

— Atención socio-educativa con comedor: 278,88 €.

— Atención socio-educativa sin comedor: 209,16 €.

— Servicio de taller de juegos:

Precio mensual: 55,34 €.

Precio por día: 2,53 €

2. La cuota mensual a abonar para cada una de las plazas concertadas con la Delegación de Educación de la Junta de Andalucía, por los servicios recogidos en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza, según la normativa indicada en el párrafo anterior, gozarán de las reducciones sobre la cuota que a continuación se detallan:

c) Reducciones del servicio de atención socioeducativa:

I. Para la primera plaza, sobre el precio mensual se aplicará el porcentaje de reducción que resulte de aplicar los criterios siguientes:

c) Reducción del 75 por ciento para familias cuya renta per cápita esté comprendida entre 0.5 del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM) y el propio IPREM.

d) Reducción del 50 por ciento para familias cuya renta per cápita sea superior al IPREM, o igual o inferior a 1.5 IPREM.

e) Reducción del 25 por ciento para familias cuya renta per cápita sea superior a 1.5 IPREM, o igual o inferior a 2 IPREM.

II. Cuando la familia sea usuaria de dos plazas, la segunda tendrá una reducción del 30 por ciento de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

III. Cuando la familia sea usuaria de tres plazas, la tercera tendrá una reducción del 60 por ciento de la cuantía que resulte aplicable a la primera plaza con arreglo a los criterios establecidos en el apartado 1.

IV. Cuando la familia sea usuaria de más de tres plazas, la cuarta y sucesivas serán gratuitas.

Serán igualmente gratuitas las plazas ocupadas por menores en situación de grave riesgo; así como las adjudicadas a aquellos niños y niñas cuyas familias se encuentren en circunstancias de dificultad social, entendiéndose como tal aquellas familias cuya renta per cápita sea inferior al 0.5 del IPREM; las ocupadas por hijos e hijas de mujeres atendidas en centro de acogida para mujeres maltratadas; y finalmente, las adjudicadas a menores que formen parte de familias monoparentales cuya renta per cápita esté comprendida entre 0.5 IPREM y 0.75 IPREM.

d) Reducciones Taller de juegos:

c) Reducción del 50 por ciento para familias cuyos ingresos sean iguales o inferiores al 50 por ciento de los límites establecidas en la disposición adicional primera del Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas.

d) Reducción del 25 por ciento para familias cuyos ingresos superen el 50 por ciento de los límites de la citada disposición adicional sin exceder de los mismos.

Serán gratuitas las plazas ocupadas por menores en circunstancias sociofamiliares que ocasionen un grave riesgo para los mismos, así como las ocupadas por hijos e hijas de mujeres atendidas en centros de acogida para mujeres maltratadas.

3. La cuota mensual a abonar para aquellas plazas no concertadas por los servicios recogidos en los artículos 2 y 3 de esta Ordenanza, se ajustará al siguiente baremo:

Rnpcf igual o superior a 1/4 IPREM: 71,29 €.

Rnpcf entre 1/4 y 1/2 IPREM: 85,56 €.

Rnpcf entre 1/2 y 3/4 IPREM: 106,95 €.

Rnpcf entre 3/4 y 1 IPREM: 121,21 €.

Rnpcf entre 1 y 1,5 IPREM: 149,72 €.

Rnpcf entre 1,5 y 2 IPREM: 206,76 €.

Rnpcf mayor a 2 IPREM: 228,15 €.

Rnpcf: Renta neta per cápita familiar.

IPREM: Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples.

Se considera renta neta per cápita familiar en total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar, divididos por el número de componentes de ésta, conforme al Decreto 40/1993, de 13 de abril, antes citado.

Por cada hora de prestación de servicios de Guardería fuera del horario mínimo establecido en el artículo 2.º, se abonará la cantidad de 13,24 €.

4. El impago de tres cuotas mensuales implicará la pérdida del derecho a la plaza, siendo esta ocupada por el niño/a que le corresponda según la lista de espera, la cual se compondrá por aquellos niños/as que habiendo solicitada plaza (concertada), no la hubieren obtenido. Dicha lista se ordenará por riguroso orden de puntuación según el baremo referenciado en el artículo 7.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de derogación paracial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 35

Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Prestación de Cursos y Talleres de Formación y Espectáculos, Viajes Culturales y Visitas al Museo de La Rinconada

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 y en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de cursos y talleres de formación y espectáculos, viajes culturales y visitas al Museo de La Rinconada.

Artículo 2. *Categorías.*

1. Los cursos de formación cultural se dividen en tres categorías A, B y C, en función de la duración de los mismos, así como que en su realización se incluyan gastos de materiales.

Los espectáculos culturales se dividen en cuatro categorías A, B, C, D y E, en función de que los grupos actuales tengan un reconocido prestigio artístico en el ámbito internacional, nacional, regional o provincial.

2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento determinarán la inclusión en una u otra categoría de los distintos cursos y espectáculos que se vayan a llevar a cabo.

Artículo 3. *Bonificaciones.*

Se establecen tarifas bonificadas para los usuarios de la prestación objeto del precio público que sean titulares del carné joven o carné de pensionista, menores de 15 años, estudiantes, desempleados, grupos de más de 15 personas, miembros de la banda municipal y Bonos Culturales de la Junta de Andalucía, según artículo 7 (abonos y bonificaciones).

En este sentido, para que esta reducción especial pueda llevarse a cabo, el usuario deberá presentar la documentación que acredite su bonificación en el momento de formalizar la inscripción en los cursos de formación o de adquisición del pase que da derecho a presenciar los distintos espectáculos culturales organizados.

Artículo 4. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento a que se refieren los artículos 1 y 2 de esta Ordenanza.

Artículo 5. *Tarifa.*

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de este precio público será la siguiente:

A) Cursos de Formación:

— Área de Cultura:

Tipo «A» (con material): 72,57 €.

Tipo «B» (sin material): 36,30 €.

— Área de Igualdad:

Tipo «A» (hasta 15 horas): 18,72 €.

Tipo «B» (+ de 15 horas): 36,28 €.

— Área de Juventud:

Tipo «A» (hasta 30 horas): 36,33 €.

Tipo «B» (31-60 horas): 54,43 €.

Tipo «C» (+ de 60 horas): 72,63 €.

B) Jornada:

— Áreas de Cultura:

Tipo «A» (con material): 0,76 €/h.

Tipo «B» (sin material): 0,39 €/h.

— Área de Juventud e Igualdad:

Cada 1/2 día: 5,67 €.

Cada día completo: 11,34 €.

C) Talleres de Formación:

— Área de Cultura:

Tipo «A» (con material): 3,89 €.

Tipo «B» (sin material): 1,95 €.

— Área de Igualdad:

Tipo «A» (hasta 15 horas): 18,72 €.

Tipo «B» (+ de 15 horas): 36,28 €.

— Área de Juventud:

Tipo «A» (hasta 30 horas): 36,33 €.

Tipo «B» (31-60 horas): 54,43 €.

Tipo «C» (+ de 60 horas): 72,63 €.

D) Espectáculos Culturales:

1. Espectáculos tipo «A»: Son aquellos espectáculos donde intervienen grupos que tienen un reconocido prestigio artístico en el ámbito Internacional. Tarifa General: De 14,00 a 38,70 €.

2. Espectáculos tipo «B»: Son aquellos espectáculos donde intervienen grupos que tienen un reconocido prestigio artístico en el ámbito nacional. Tarifa General: De 10,00 a 13,50 €.

3. Espectáculos tipo «C»: Son aquellos espectáculos donde intervienen grupos que tienen un reconocido prestigio artístico en el ámbito regional. Tarifa General: De 4,00 a 9,00 €.

4. Espectáculos tipo «D»: Son aquellos espectáculos donde intervienen grupos que tienen un reconocido prestigio artístico en el ámbito provincial. Tarifa General: De 2,50 a 3,50 €.

5. Espectáculos tipo «E» (cine): De 3,00 a 6,00 €.

6. Espectáculos tipo «F»: Aquellos cuyos ingresos por taquilla sean para creadores privados: De 6,00 a 37,00 €.

E) Viajes Culturales:

Hasta un radio de 50 km.: 3,91 €.

Radio superior a 50 km. se incrementan por km/persona: 0,02 €.

F) Actividades Animación Juvenil en el Municipio de Época Estival.

Actividad tipo «A» (con material): 4,76 €/día.

Actividad tipo «B» (sin material): 2,86 €/día.

G) Actividades Carnavalescas:

Noche carnavalesca: De 9,08 a 13,61 €.

Concurso de agrupaciones: De 2,47 a 13,50 €.

H) Competiciones deportivas por el Área de Juventud:

Liga de Padel (por inscripción individual): 8,21 €.

Liga de Baloncesto (por inscripción de equipo): 13,35 €.

Liga de fútbol (por inscripción de equipo): 51,35 €.

I) Visitas al Museo de La Rinconada. Legado Panteológico y Arqueológico, Francisco Sousa.

1. Visitas libres:

Entrada por persona (gratuitos a residentes y vecinos de La Rinconada, y menores de 3 años): 2,00 €.

Grupo familiar (1 ó 2 adultos acompañados de hasta 5 niños): 5,00 €.

2. Actividades (se realizan con un guía que dinamiza la visita).

— Para grupos escolares:

Por niño (acompañantes gratis): 3,00 €.

Para familias:

• Grupo familiar (1 ó 2 adultos acompañados de hasta 5 niños): 8,00 €.

• Otro grupo: 3,00 €.

A partir de 10 personas y con reserva (monitor del grupo, etc., gratis) (precio por persona).

Talleres:

• Para residentes y vecinos de La Rinconada: 3,00 €.

• Para no residentes: 5,00 €.

J) Programa «Club Infantil La Estación» (edades entre 6 y 12 años).

— 2 días a la semana (precio por niño): 15,92 €.

— 4 días a la semana (precio por niño): 26,70 €.

Club «Diversia» (edades entre 6 y 12 años. Nacidos entre 2001-2007):

— Carnet: 3,00 €.

K) Lanzamiento de Nuevas Actividades:

Precio por persona: De 1,00 a 15,00 €.

Artículo 6. *Momento del pago.*

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento en que se inicie la prestación.

Artículo 7. *Abonos y bonificación.*

Las tarifas recogidas en el artículo 5 podrán contener los siguientes abonos y bonificaciones:

1. Abonos y bonificaciones del área de Cultura:

Abonos:

— Bonos de 5 entradas, reducción del 10%.

— Bonos de 10 entradas, reducción del 15%.

— Bonos de 15 entradas, reducción del 20%.

Bonificaciones:

— Estudiantes reducción del 50%.

— Personas hasta 15 años, reducción del 50%.

— Personas con carné joven, reducción del 50%.

— Personas con la condición de pensionista, reconocida por el INSS, reducción del 50%.

— Personas en situación de desempleo, reducción del 50%.

— Personas que pertenecen a la banda de música, gratis.

— Grupos mayores de 15 personas, reducción del 50%.

— Bonos culturales de la Junta de Andalucía (5 € y 10 €).

Si el valor del talón es superior al precio del producto o servicio a adquirir, nunca se podrá devolver el dinero, perdiéndose la diferencia. Si el valor del talón es inferior, el beneficiario

podrá completar la diferencia con dinero. En ningún caso los talones del Bono Cultural son canjeables por dinero.

Los anteriores beneficios fiscales no se aplicarán a los espectáculos de entrada única.

2. Bonificaciones que podrá aplicar el Área de Igualdad:

— Usuarios con carné de pensionista, reducción del 50%.

— Usuarios con bonificaciones especiales podrán tener una bonificación de hasta el 100%, previo informe de los servicios especializados del Área de Igualdad. Dichas usuarias podrán ser:

- Mujeres que hayan sido víctimas de violencia de género.
- Mujeres en situación de mono-parentalidad con escasos recursos económicos.
- Mujeres separadas o en trámites de separación con escasos recursos económicos.
- Mujeres con discapacidad superior al 33%.

Para este tipo de usuarias se podrá reservar el 20 por ciento de las plazas ofertadas de cada curso o taller.

3. Bonificaciones que podrá aplicar el Área de Juventud:

- Jóvenes que integren el grupo de voluntarios del Área de Juventud, reducción de hasta el 50 por ciento.

Artículo 8.

La Comisión Municipal de gobierno determinará en los casos de espectáculos tipo «A» y «B» la tarifa fija aplicable a cada uno. Asimismo, determinará los espectáculos a los que se atribuyen beneficios fiscales.

Artículo 9. *Devoluciones de precios públicos.*

1. Cuando por causas de fuerza mayor o imputables a la Administración, el servicio no se desarrolle o no se celebre, se procederá a la devolución del importe correspondiente.

2. La devolución de precios públicos deberá ser solicitada por el interesado en la forma establecida a tal efecto por el Área correspondiente.

3. En el caso de bajas voluntarias, cuando la solicitud de la devolución se efectúe con una antelación inferior a 5 días laborables al inicio de los cursos, o bien éstos ya hayan comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de los precios públicos si dichas bajas son cubiertas por otras personas.

En el caso de solicitudes de baja con una antelación superior a 5 días laborables al inicio de los cursos, sí que procederá la devolución de los precios públicos pagados.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 36

Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria

La incorporación de nuevas tecnologías y su aplicación en Servicios Sociales, hace posible la atención de nuevas necesidades no cubiertas hasta la fecha, para ello se pone en marcha el Proyecto de Teleasistencia Domiciliaria, enmarcado en el seno del Programa de Ayuda a Domicilio como servicio complementario del mismo.

La creciente demanda que se ha originado en la diversidad de casos a atender, procedentes de personas con diferentes condiciones económicas, pero con derecho a ser atendidas, de conformidad con el principio de universalización de los servicios, hace necesario proceder a la regulación económica de este servicio a través de la aplicación de una Ordenanza Fiscal, en la que regularicen y formalicen las características de la prestación de los servicios, sus costes y las aportaciones de los

usuarios de los mismos, contemplándose las exenciones y bonificaciones en razón de sus condiciones sociales y económicas.

Artículo 1. *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de La Rinconada establece el precio público por la prestación del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria, enmarcado en el seno del Programa de Ayuda a Domicilio, como servicio complementario al mismo.

La creciente demanda que se ha originado en la diversidad de casos atender, procedentes de diferentes condiciones económicas, pero con derecho a ser atendidas, de conformidad con el principio de universalización de los servicios, hace necesario proceder a la regularización económica de las prestaciones, a través de la presente Ordenanza Municipal, en la que se regularizan y formalizan las características de la prestación de los servicios, las tarifas, reducciones y supuestos de no sujeción.

Artículo 2. *Objeto.*

Es objeto de esta Ordenanza la regulación del precio público que ha de satisfacerse por la prestación del servicio de Teleasistencia Domiciliaria en el municipio de La Rinconada.

Artículo 3. *Beneficiarios.*

Son beneficiarios, las personas residentes en el Municipio de La Rinconada que, por sus peculiares circunstancias de salud o socio-familiares, soliciten la prestación del servicio.

Artículo 4. *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de este precio público:

- a) Los propios peticionarios o beneficiarios en primer lugar.
- b) Sus representantes legales.
- c) El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los beneficiarios del servicio que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el artículo 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.

Artículo 5. *Tarifas.*

La tarifa aplicable por la prestación del precio público del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria regulado en esta Ordenanza, será de 6,08 €/mes.

Artículo 6. *Pago.*

Los obligados al pago, señalados en el artículo 4 de la presente Ordenanza abonarán directamente al Ayuntamiento la totalidad de la tarifa.

Artículo 7. *Exenciones y bonificaciones.*

a) Exenciones:

No están sujetos al pago de este precio público los que acrediten una situación de clara indigencia o falta de medios económicos, previo informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

b) Bonificaciones:

Grupo I: Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de renta no supere el 125% de medios económicos, previo informe de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

Grupo II: Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0.100 a los usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 126% y el 150% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo III: Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0.200 a aquellos usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 151% y el 175% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo IV: Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0.300 a aquellos usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 176% y el 200% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo V: Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0.500 a aquellos usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 201% y el 250% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VI: Se le aplicará el coeficiente multiplicador 0.750 a aquellos usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre el 251% y el 300% del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VI: Se le aplicará el coeficiente multiplicador 1 a aquellos usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas esté comprendido entre 301% y el 350 % del Salario Mínimo Interprofesional.

Grupo VI: Se le aplicará el coeficiente multiplicador 1.25 a aquellos usuarios del Servicio cuyo nivel de rentas sea superior al 350% del Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 8. *Gestión.*

a) La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el momento en que se inicia la prestación del Servicio.

b) La gestión del cobro estará sujeta a la normativa que se dicte por la Intervención de Fondos del Ayuntamiento.

Artículo 9. *Interrupción del Servicio.*

Aquéllos usuarios del Servicio de Teleasistencia Domiciliaria que interrumpan voluntariamente la recepción del Servicio, una vez iniciado éste y sin que haya finalizado el período previsto en el proyecto de intervención individual, y siempre que no sea por causas imputables a deficiencias del Servicio debidamente constatadas o no lo hayan comunicado con un mes de antelación, se les expedirá liquidación, con lo que, además de los días realmente prestados, se incluirán los siguientes costes de indemnización:

a) En el caso de no haber cumplido 30 días, la prestación del Servicio se liquidará por los que resten hasta completar dicho período.

b) En el caso de que haya completado o superado los 30 días. Se le sumará el importe equivalente al número de días necesarios hasta completar el 75% del período concertado.

Artículo 10. *Vigencia.*

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ORDENANZA NÚM. 37

Ordenanza Municipal Reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio

Capítulo I. Disposiciones Generales.

— Art. 1. Naturaleza.

— Art. 2. Definición.

— Art. 3. Finalidad.

— Art. 4. Objetivos.

Capítulo II. Prestación del Servicio.

— Art. 5. Beneficiarios.

— Art. 6. Acceso.

— Art. 7. Intensidad del Servicio.

— Art. 9. Recursos.

— Art. 10. Actuaciones excluidas.

Capítulo III. Derechos y deberes.

— Art. 11. Derechos.

— Art. 12. Deberes.

Capítulo IV. Organización y funcionamiento.

— Art. 13. Gestión del Servicio.

— Art. 14. Acreditación de Entidades.

— Art. 15. Requisitos de Acreditación.

— Art. 16. Procedimiento de Acreditación.

— Art. 17. Recursos Humanos.

— Art. 18. Trabajadores Sociales.

— Art. 19. Auxiliares de Ayuda a Domicilio.

— Art. 20. Financiación.

— Art. 21. Revisión.

Capítulo V. Suspensión y Extinción.

— Art. 22. Suspensión.

— Art. 23. Extinción.

Capítulo VI. Obligados al pago.

— Art. 24. Pago.

— Art. 25. Recaudación

— Art. 26. Infracciones.

Disposición Transitoria Primera.

Disposición Transitoria Final.

Anexo I.

Anexo II.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Naturaleza.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el marco de la legislación reguladora del Servicio de Ayuda a Domicilio y Sistema de la Dependencia, prestaciones gestionadas a través de los Servicios Sociales Comunitarios, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del Servicio de de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza y demás normativa de pertinente aplicación.

Artículo 2. *Definición.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación, realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas y rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Artículo 3. *Finalidad.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio tiene como finalidad la mejora de la calidad de vida y la promoción de la autonomía de las personas para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Artículo 4. *Objetivos.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio pretende conseguir los siguientes objetivos:

a) Promover la autonomía personal en el medio habitual, atendiendo las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria.

b) Prevenir y evitar el internamiento de personas que, con este servicio, puedan permanecer en su medio habitual.

c) Apoyar a las unidades de convivencia con dificultades para afrontar las responsabilidades de la vida diaria.

d) Favorecer el desarrollo de capacidades personales y de hábitos de vida adecuados.

e) Promover la convivencia de la persona en su grupo de pertenencia y con su entorno comunitario.

f) Favorecer la participación de las personas y de las unidades de convivencia en la vida de la comunidad.

g) Atender situaciones coyunturales de crisis personal o de convivencia.

h) Servir como medida de desahogo familiar apoyando a las personas cuidadoras en su relación de cuidado y atención.

CAPÍTULO II

Prestación del servicio

Artículo 5. *Beneficiarios.*

Para ser beneficiario del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Situación de discapacidad física, psíquica o sensorial.
- Dificultades personales especiales, previo valoración técnica de la situación psico-social de la persona.
- Situación de la unidad de convivencia, previa valoración de su composición y grado de implicación en la mejor de su situación.
- Situación social previa valoración de la red de apoyo de la persona.
- Características de la vivienda habitual, previa valoración de las condiciones de salubridad y habitabilidad de la persona.

Artículo 6. *Acceso.*

1. El acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio se realizará a través de los Servicios Sociales Comunitarios, primer nivel del Sistema Público de Servicios Sociales, y podrá derivarse de las siguientes situaciones:

a) No tener reconocida la situación de dependencia o encontrándose en tal situación, no corresponderle la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y haberle sido prescrito el servicio por los Servicios Sociales Comunitarios, conforme a los criterios de la presente Orden.

La prescripción del servicio se efectuará mediante procedimiento reglado establecido al efecto por las Corporaciones Locales y siguiendo los correspondientes instrumentos de gestión del servicio aprobados por las mismas.

En este supuesto se valorarán las circunstancias previstas en el baremo del Anexo I, al objeto de determinar la prioridad en el acceso al Servicio de Ayuda a Domicilio mediante la ponderación de las siguientes circunstancias: capacidad funcional, situación socio-familiar y redes de apoyo, situación de la vivienda habitual, situación económica y otros factores.

2. En caso de extrema y urgente necesidad suficientemente justificada se podrá iniciar la inmediata prestación del Servicio, a propuesta de los Servicios Sociales Comunitarios, sin perjuicio de la posterior tramitación del expediente.

Artículo 7. *Intensidad del servicio.*

Estará sujeta a la disponibilidad del servicio y a la valoración de los técnicos/as competentes.

Artículo 8. *Actuaciones básicas.*

Las actuaciones básicas contempladas en la presente Ordenanza son las siguientes:

- Actuaciones de carácter doméstico.
- Actuaciones de carácter personal.

Se consideran actuaciones de carácter doméstico aquellas actividades y tareas que van dirigidas fundamentalmente al cuidado del domicilio y sus enseres como apoya a la autonomía personal y de la unidad de convivencia.

Estas situaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- Relacionadas con la alimentación:
 - Preparación de alimentos en el domicilio.
 - Servicio de comida a domicilio.

- Compra de alimentos con cargo a la persona usuaria.

- Relacionadas con el vestido:
 - Lavado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
 - Repaso y ordenación de ropa.
 - Planchado de ropa en el domicilio y fuera del mismo.
 - Compra de ropa, con cargo a la persona usuaria.

- Relacionadas con el mantenimiento de la vivienda:
 - Limpieza cotidiana y general de la vivienda, salvo casos específicos de necesidad en los que dicha tarea será determinada por el personal técnico responsable del servicio.
 - Pequeñas reparaciones domésticas. En éstas quedarán englobadas aquellas tareas que la persona realizará por sí misma en condiciones normales y que no son objeto de otras profesiones.

Se consideran actuaciones de carácter personal aquellas actividades y tareas que fundamentalmente recaen sobre las personas usuarias dirigidas a promover y mantener su autonomía personal, a fomentar hábitos adecuados de conducta y a adquirir habilidades básicas, tanto para el desenvolvimiento personal como de la unidad de convivencia, en el domicilio y en su relación con la comunidad.

Estas actuaciones se podrán concretar, entre otras, en las siguientes actividades:

- Relaciones con la higiene personal:
 - Planificación y educación en hábitos de higiene.
 - Aseo e higiene personal.
 - Ayuda en el vestir.
- Relacionadas con la alimentación:
 - Ayuda a dar de comer y beber.
 - Control de la alimentación y educación sobre hábitos alimenticios.
- Relacionadas con la movilidad:
 - Ayuda para levantarse y acostarse.
 - Ayuda para realizar cambios posturales.
 - Apoyo para la movilidad dentro del hogar.
- Relacionadas con cuidados especiales:
 - Apoyo en situaciones de incontinencia.
 - Orientación temporo-espacial.
 - Control de la administración del tratamiento médico en coordinación en los Equipos de Salud.
 - Servicio de vela.
- De ayuda en la vida familiar y social:
 - Acompañamiento dentro y fuera del domicilio.
 - Apoyo a su organización doméstica.
 - Actividades de ocio dentro del mismo domicilio.
 - Actividades dirigidas a fomentar la participación en su comunidad y en actividades de ocio y tiempo libre.
 - Ayuda a la adquisición y desarrollo de habilidades, capacidades y hábitos personales y de convivencia.

El desarrollo de estas actuaciones estarán condicionadas a los recursos humanos y económicos de los que disponga el Ayuntamiento en el momento de la aprobación del servicio.

Artículo 9. *Recursos.*

El desarrollo de estas actuaciones estarán condicionadas a los recursos humanos y económicos de los que disponga el Ayuntamiento en el momento de la aprobación del servicio.

- #### Artículo 10. *Actuaciones excluidas.*
- Se excluyen expresamente del Servicio de Ayuda a Domicilio las siguientes actuaciones:
- La atención a otros miembros de la unidad de convivencia que no hayan sido contemplados en la valoración, propuesta técnica y concesión del servicio.
 - Las actuaciones de carácter sanitario y otras que requieran una cualificación profesional específica.

CAPÍTULO III

*Derechos y deberes*Artículo 11. *Derechos.*

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen derecho a:

- a) Ser respetados y tratados con dignidad.
- b) La confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- c) Recibir una atención individualizada acorde con sus necesidades específicas.
- d) Recibir adecuadamente el servicio con el contenido y la duración que en cada caso se prescriba.
- e) Recibir orientación sobre los recursos alternativos que en su caso, resulten necesarios.
- f) Recibir información puntual de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen del servicio.
- g) Ser informados sobre el estado de tramitación de su expediente.
- h) Ser oídos sobre cuantas incidencias relevantes observen en la prestación del servicio, así como conocer los cauces formales establecidos para formular quejas y sugerencias.
- i) Cualesquiera otros que les reconozcan las normas vigentes.

Artículo 12. *Deberes.*

Las personas usuarias del Servicio de Ayuda a Domicilio tienen los siguientes deberes:

- a) Aceptar y cumplir las condiciones que exige el servicio.
- b) Facilitar el ejercicio de las tareas del personal que atiende el servicio, así como poner a su disposición los medios materiales adecuados para el desarrollo de las mismas.
- c) Mantener un trato correcto y cordial con las personas que prestan el servicio, respetando sus competencias profesionales.
- d) Corresponsabilizarse en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal.
- e) Informar de cualquier cambio que se produzca en su situación personal, familiar, social, y económica que pudiera dar lugar a la modificación, suspensión o extinción del servicio.
- f) Comunicar con suficiente antelación cualquier ausencia temporal del domicilio que impida la prestación del servicio.
- g) No exigir tareas o actividades no incluidas en el Programa Individual de Atención o en el Proyecto de Intervención.
- h) Poner en conocimiento del técnico responsable del servicio, cualquier anomalía o irregularidad que detecte en la prestación.

CAPÍTULO IV

*Organización y funcionamiento*Artículo 13. *Gestión del servicio.*

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio es de titularidad pública y su organización es competencia de la Corporación Local, que podrá gestionarlo de forma directa o indirecta.

2. En el caso de gestión indirecta las entidades o empresas prestadoras del servicio deberán cumplir los requisitos de acreditación previstos en el artículo 14 de esta Ordenanza. Las funciones de coordinación, seguimiento, supervisión y evaluación global del servicio, así como el personal que las desarrolle, corresponderán a la Corporación Local.

Artículo 14. *Acreditación de entidades.*

1. Se entiende por entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio toda persona física, pública o jurídica, que se proponga con voluntad de permanencia, prestar el citado servicio en el territorio de la Comunidad Local.

2. La acreditación es el acto por el que la Administración garantiza que las entidades a las que se otorga reúnen los requisitos y estándares de calidad mínimos para la prestación del servicio.

3. Podrán ser objeto de acreditación las entidades prestadoras del servicio. Esta acreditación les habilita tanto para la gestión situación de dependencia que tengan una prestación económica vinculada a la adquisición del Servicio de Ayuda a Domicilio como modalidad de intervención más adecuada en su resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención.

Artículo 15. *Requisitos de acreditación.*

Los requisitos funcionales, de personal y materiales mínimos para acceder a la condición de entidad acreditada son los siguientes:

a) Funcionales:

1. Estar legalmente constituidas y tener personalidad jurídica propia, pudiendo ser titulares de la misma personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas.

2. Tener domicilio, sede o representación legal en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualesquiera que sea su ámbito territorial.

3. Estar dada de alta en la Seguridad Social, siendo el objeto de su actividad, de forma exclusiva o compartida, la ayuda a domicilio, y hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad impuestas por las disposiciones vigentes.

4. Disponer de un registro y un historial de personas usuarias, así como de un registro de tareas diarias en el que se hará constar los datos personales de la persona usuaria, hora de entrada, hora de salida, datos de identificación del trabajador o la trabajadora y actuación básica que realiza.

5. Disponer de un reglamento de régimen interno recogiendo, como mínimo, los derechos y deberes de las personas usuarias, las normas internas de funcionamiento y los procedimientos para formular quejas, reclamaciones y sugerencias.

6. Realizar una planificación de sus actividades atendiendo, de manera específica, a la calidad en el empleo, así como a promover la profesionalidad y potenciar la formación.

7. Tener carta de servicios que recoja las actuaciones que realiza y los compromisos con las personas usuarias.

8. Facilitar a las Administraciones Públicas competentes la información que le sea solicitada acerca de la puesta en marcha o funcionamiento de su actividad de ayuda a domicilio.

9. Tener cubiertas las responsabilidades que pudieran derivarse de sus actuaciones mediante póliza de seguros.

b) De personal:

1. Disponer, durante toda la vigencia de su acreditación, de una plantilla propia y estable que haga viable la prestación del servicio, constando los datos personales y currículo vital de todo el personal.

2. Contar con personal cualificado y con personal cualificado y con una formación específica en la ayuda a domicilio que garantice un nivel óptimo de calidad y eficacia en la prestación del servicio. La prestación del servicio se encomienda a los auxiliares de ayuda a domicilio.

c) Materiales:

Contar con los medios y elementos materiales suficientes y adecuados para la realización de las actuaciones básicas del servicio y la atención a la persona usuaria adaptados, en su caso, a las necesidades de la persona en situación de dependencia.

Artículo 16. *Procedimiento de acreditación.*

1. La acreditación podrá ser solicitada por el titular o representante legal de la entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante instancia dirigida al titular de la Conserjería compe-

tente en materia de servicios sociales a la que se acompañarán los documentos probatorios de su adecuación a los requisitos de acreditación que figuran en el artículo anterior.

2. Una vez valorada la solicitud y la documentación aportada, la Conserjería competente en materia de servicios sociales otorgará o denegará la acreditación. El plazo máximo para resolver y notificar será de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

3. La acreditación se otorgará por un período máximo de vigencia de 4 años y estará condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados para la misma. Su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de dos meses respecto a la terminación de su vigencia.

4. Se producirá la pérdida de la acreditación cuando la entidad deje de reunir los requisitos que motivaron su otorgamiento, cuando incumpla las obligaciones derivadas de la misma o cuando sea objeto de algún tipo de sanción relacionada con la prestación del servicio.

Artículo 17. *Recursos humanos.*

El Servicio de Ayuda a Domicilio requiere la intervención de distintos profesionales, con la cualificación necesaria, para garantizar un nivel óptimo de calidad y eficacia en la prestación del mismo.

El equipo básico para la prestación del servicio estará formado por trabajadores/as sociales y auxiliares de ayuda a domicilio. Además, para posibilitar una actuación integral del mismo podrán participar otros profesionales de los Servicios Sociales.

Artículo 18. *Trabajadores/as Sociales.*

Este personal tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

- a) Respecto a la persona usuaria, en cada caso:
 1. Estudiar y valorar la demanda.
 2. Elaborar el diagnóstico.
 3. Diseñar un proyecto de investigación adecuado.
 4. Programar, gestionar y supervisar en cada caso.
 5. Realizar es seguimiento y evaluar su idoneidad y eficacia.
 6. Favorecer la participación de los miembros de la unidad de convivencia como apoyo al servicio.

b) Respecto al servicio:

1. Intervenir en la programación, gestión y supervisión del servicio.
2. Realizar el seguimiento y evaluar la idoneidad y eficacia.
3. Orientar, coordinar, realizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones del voluntariado en relación al servicio.
4. Facilitar y promocionar la formación y reciclaje del personal auxiliar de ayuda a domicilio.
5. Coordinarlo con el resto de servicios y recursos de la red de Servicios Sociales o con otros sistemas de protección social.

Artículo 19. *Auxiliares de ayuda a domicilio.*

1. Los auxiliares y las auxiliares de ayuda a domicilio son las personas encargadas de realizar las tareas establecidas por los trabajadores sociales de la Corporación Local. Estos profesionales deberán tener como mínimo la titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, Graduado Escolar o Certificado de Estudios Primarios, y tener la cualificación profesional específica para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Real Decreto 331/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de auxiliar de ayuda a domicilio.

2. El personal auxiliar de ayuda a domicilio tendrá, entre otras, las competencias funcionales que a continuación se detallan:

- a) Realizar las actuaciones de carácter doméstico y personal.
- b) Prestar a las personas usuarias la atención adecuada a sus necesidades, realizando un trabajo educativo y contribuyendo a la inserción y normalización de las situaciones a nivel individual o de convivencia.
- c) Estimular el protagonismo de la persona usuaria, no sustituyéndola en aquellas tareas que pueda desarrollar autónomamente.
- d) Facilitar a las personas usuarias canales de comunicación con su entorno y con el personal técnico responsable del servicio.
- e) Cumplimentar la documentación de registro que le corresponda en los modelos establecidos para el servicio.
- f) Participar en la coordinación y seguimiento del servicio, facilitado la información necesaria sobre las personas usuarias.

Artículo 20. *Financiación.*

1. El Servicio de Ayuda a Domicilio se financiará mediante:

- a) Aportación de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en su caso, de las Corporaciones Locales.

En el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito como modalidad de intervención adecuada a sus necesidades en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención el Servicio de Ayuda a Domicilio, la Conserjería competente en materia de servicios sociales realizará, mediante la aprobación de Órdenes, una distribución de créditos entre los Ayuntamientos de municipios con población superior a 20.000 habitantes y procederá, tras el vencimiento, a su regularización en función del número de personas a las que se le haya prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, la intensidad del mismo y la fecha de efectividad de su reconocimiento.

En el supuesto de personas que se encuentren en situación de dependencia o de aquellas que, encontrándose en tal situación, no les corresponda la efectividad del derecho de la misma, la financiación se realizará a través del Plan Concertado de Prestaciones Básicas en materia de Servicios Sociales.

- b) Aportación de la persona usuaria del servicio según su capacidad económica personal.

Para calcular la aportación de la persona usuaria en el coste del servicio, una vez determinada la capacidad económica personal, será de aplicación la tabla establecida en el Anexo II. A estos efectos, en el supuesto de personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito como modalidad de intervención adecuada a sus necesidades en la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención el Servicio de Ayuda a Domicilio, se considera coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la Conserjería competente en materia de servicios sociales.

Asimismo, para las unidades de convivencia que es su proyecto de intervención familiar esté prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio, se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la tabla establecida en el Anexo II, la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, determinadas por los criterios establecidos en el apartado siguiente, dividida por el número de miembros de la misma.

El Ayuntamiento de La Rinconada, a petición del Área de Igualdad y Bienestar Social, tendrá la potestad de eximir del pago de la aportación económica del usuario en el coste del servicio, a aquellas personas que por hacer frente a la misma vean mermada de forma ostensible su situación socio-econó-

mica y esto se traduzca en una disminución de su calidad de vida. En estos casos, la aportación de los usuarios no recaudada será librada con cargo a la partida municipal 313.22717 «Servicio de Ayuda a Domicilio» del presupuesto del Área de Igualdad y Bienestar Social.

2. La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio.

Se considera renta los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos. Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figura como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan la obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta, se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Solo se tendrán en cuenta, a efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5 por ciento, de la base liquidable del impuesto sobre el patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual, a partir de los 65 años de edad, un 3 por ciento de los 35 a los 65 años y un 1 por ciento los menores de 35 años.

El período a computar para la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 21. *Revisión.*

1. La prestación del servicio podrá ser revisada como consecuencia de la modificación de la resolución aprobatoria del Programa Individual de Atención, de oficio por los Servicios Sociales Comunitarios o a la solicitud de la persona interesada o de su representante legal, cuando se produzca variaciones suficientemente acreditadas en las circunstancias que dieron origen a la misma.

2. La revisión del servicio podrá dar lugar a la modificación, suspensión y extinción del mismo.

CAPÍTULO V

Suspensión y extinción

Artículo 22. *Suspensión.*

La prestación del servicio se suspenderá por alguna de las siguientes circunstancias:

- Ausencia temporal del domicilio, conforme a la normativa aplicable.
- Modificación temporal de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.

- Incumplimiento puntual por la persona usuaria de algunos de los deberes recogidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

- Por cualquier otra causa que dificulte o incida temporalmente el normal funcionamiento.

Artículo 23. *Extinción.*

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio se extinguirá por algunas de las siguientes circunstancias:

- Fallecimiento.
- Renuncia expresa de la persona usuaria o de su representante legal.
- Ocultamiento o falsedad comprobada en los datos que se han tenido en cuenta para concederla.
- Modificación permanente de las circunstancias que dieron origen a la concesión de la prestación del servicio.
- Incumplimiento reiterado por la persona usuaria de alguno de los deberes recogidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza.
- Por cualquier otra causa que imposibilite el normal funcionamiento del servicio.

CAPÍTULO VI

Obligados al pago

Artículo 24. *Obligados al pago y tarifa.*

Están obligados al pago de este precio público:

- Los propios beneficiarios en primer lugar.
- Sus representantes legales.
- El cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos de los usuarios, que tengan la obligación legal de alimentos, por el orden enunciado, de conformidad con el artículo 144 del Código Civil, regulador del orden legal para la reclamación de alimentos.
- Las personas físicas o jurídicas por cuya cuenta se utilicen los servicios.

Artículo 25. *Recaudación.*

1. Al final de cada mes el Área de Igualdad y Bienestar Social facilitará a la intervención del Ayuntamiento la relación de las prestaciones efectuadas con los datos necesarios para que dicho servicio formule el correspondiente cargo.

2. El ingreso de las cuotas resultantes tendrá lugar en las formas y plazos indicados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para los ingresos directos de notificación individual.

3. Conforme al artículo 46.3 del R.D.Leg. 2/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, las deudas por este precio público se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 26. *Infracciones.*

En todo lo relativo a la certificación de las infracciones tributarias así como de las sanciones que las misma corresponden, se someterán a lo dispuesto en la Legislación Tributaria General del Estado, en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, supletoriamente, en la Ley General Presupuestaria.

Disposición Transitoria Primera.

La presente Ordenanza quedará sujeta a las posibles modificaciones que puedan tener lugar por los decretos que desarrollarán la Ley de Dependencia.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 24 de octubre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

ANEXO I

Baremo

A) Capacidad funcional (máximo 40 puntos):

Cuando la persona tenga reconocido un determinado grado y nivel de dependencia, pero no le corresponda la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se computará para la aplicación de este criterio la puntuación obtenida en el Baremo previsto en el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de tres años (publicado en el BOE número 96, de 21 de abril).

Cuando la persona ha sido valorada conforme al Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, y no tenga reconocida situación de dependencia, se computará para la aplicación de este criterio la puntuación obtenida en el baremo de valoración de los grados y niveles de dependencia y la escala de valoración específica para los menores de tres años citada en el apartado anterior.

En ambos supuestos, para determinar la puntuación en este apartado se ajustará la puntuación obtenida conforme al baremo previsto en el Real Decreto citado a una escala comprendida entre los intervalos 0 y 40.

Cuando no haya sido valorada la capacidad funcional de la persona conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se aplicará el baremo previsto en la tabla siguiente:

CAPACIDADES	LO HACE POR SÍ MISMO	LO HACE CON AYUDA	PUNTOS
1. Comer beber	0	6	
2. Regulación de la micción/defecación	0	5	
3. Lavarse/arreglarse	0	4	
4. Vestirse/calzarse/desvestirse/descalzarse	0	4	
5. Sentarse/levantarse/tumbarse	0	2	
6. Control en la toma de medicamentos	0	1	
7. Evitar riesgos	0	1	
8. Pedir ayuda	0	2	
9. Desplazarse dentro del hogar	0	4	
10. Desplazarse fuera del hogar	0	4	
11. Realizar tareas domésticas	0	3	
12. Hacer la compra	0	1	
13. Relaciones interpersonales	0	1	
14. Usar y gestionar el dinero	0	1	
15. Uso de los servicios a disposición del público	0	1	
A. TOTAL PUNTOS			

B) Situación sociofamiliar-redes de apoyo (máximo 35 puntos).

	PUNTOS
1. Persona que vive sola y no tiene familiares	35
2. Unidades de convivencia en situación crítica por falta (temporal o definitiva) de un miembro clave o que presentan incapacidad total o imposibilidad para asumir los cuidados y atención	35
3. Unidades de convivencia con menores en riesgo que en su proyecto de intervención familiar esté prescrito el servicio	30
4. Tiene familiares residentes en municipio que no prestan ayuda	25
5. Tiene ayuda de sus familiares o entorno de forma ocasional e insuficiente	20
6. Su entorno le atiende habitual y continuadamente, precisando actuaciones ocasionales	10
B. TOTAL PUNTOS	

C) Situación de la vivienda habitual (máximo 5 puntos).

	PUNTOS
1. Existen barreras arquitectónicas dentro de la vivienda	3
2. Existen barreras arquitectónicas en el acceso a la vivienda	1
3. Existen deficientes condiciones de salubridad y habitabilidad en la vivienda	1
C. TOTAL PUNTOS	

D) Situación económica. Tramos de renta personal anual (máximo 15 puntos).

% IPREM	PUNTOS
1. 0% - 100%	15
2. 100,01% - 150%	12
3. 150,01% - 200%	9
4. 200,01% - 250%	6
5. 250,01% o más	0
D. TOTAL PUNTOS	

E) Otros factores. Cualquier otra circunstancia de relevancia no valorada y suficientemente motivada. (Máximo 5 puntos).

E. Total puntos.

— Baremo resumen:

	PUNTOS
A. Capacidad funcional	
B. Situación sociofamiliar-redes de apoyo	
C. Situación de la vivienda habitual	
D. Situación económica	
E. Otros factores	
PUNTUACIÓN TOTAL (A+B+C+D+E)	

En la ponderación de los supuestos de las situaciones de los apartados B y D, se tendrá en cuenta su carácter excluyente, es decir, cada persona o unidad de convivencia solo podrá contemplarse en uno de los supuestos previstos. Los supuestos del apartado C no son excluyentes.

ANEXO II

Tabla para determinar la participación de la persona usuaria en el coste del servicio

Capacidad Económica Personal	% Aportación
< 1 IPREM	0%
> 1 IPREM < 2 IPREM	5%
> 2 IPREM < 3 IPREM	10%
> 3 IPREM < 4 IPREM	20%
> 4 IPREM < 5 IPREM	30%
> 5 IPREM < 6 IPREM	40%
> 6 IPREM < 7 IPREM	50%
> 7 IPREM < 8 IPREM	60%
> 8 IPREM < 9 IPREM	70%
> 9 IPREM < 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

Esta tabla se extrae de la Orden de 15 de noviembre de 2007, de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, y se adaptará a las modificaciones y/o actualizaciones que la referida Orden pueda sufrir.

ORDENANZA NÚM. 38

Ordenanza Reguladora del Precio Público por Utilización de la Emisora Municipal para Emisión de Anuncios

Artículo 1. Naturaleza, objeto y fundamento.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la utilización de Emisora Municipal para la emisión de anuncios.

Artículo 2. Obligación de contribuir. Hecho imponible.

El hecho imponible está determinado por la utilización de la Emisora Municipal de radio para la emisión de anuncios a través de cuñas y campañas publicitarias. La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la contratación del servicio correspondiente.

Artículo 3. *Obligados al pago.*

Están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas usuarias de la emisora de radio, en los términos del apartado anterior.

Artículo 4. *Base de gravamen.*

Se tomará como base de la presente exacción, el tiempo de duración de la cuña publicitaria, la campaña publicitaria y el carácter de la programación donde se insertará la publicidad.

Se entenderá que la cuña publicitaria es un espacio publicitario con una duración comprendida entre los 15 a 30 segundos.

Se entenderá por campaña publicitaria la combinación de menciones y cuñas publicitarias en un período de tiempo concreto del año.

Artículo 5. *Tarifa.*

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.—Cuñas publicitarias.

Número de cuñas: Tarifa.

20 cuñas. Emisión: una semana. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente: 66,62 €.

50 cuñas. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de un mes. El reparto de cuñas quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente: 133,25 €.

100 cuñas. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de 2 meses. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente: 249,83 €.

300 cuñas. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de 3 meses. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente: 624,60 €.

500 cuñas. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de 6 meses. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente: 832,78 €.

1.000 cuñas. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de un año desde su contratación. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente: 1.249,19 €.

3.000 cuñas. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de un año desde su contratación. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente: 2.498,41 €.

2.—Campañas publicitarias:

Campaña: Tarifa.

Campaña Rebajas. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de 4 meses desde su contratación. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente. Número de cuñas contratadas: 300. Regalos por contratación: 4 menciones publicitarias, patrocinio de 5 espacios de una hora de duración y 100 cuñas. Período de contratación: Se circunscribe a los meses de enero y febrero: 624,60 €.

Campaña San Valentín. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de 3 meses desde su contratación. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente. Número de cuñas contratadas: 200. Regalos por contratación: 4 menciones publicitarias y entrevista sobre el establecimiento. Período de contratación: Se circunscribe a los meses de enero y febrero: 499,67 €.

Campaña Carnaval. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de 4 meses desde su contratación. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente. Número de cuñas contratadas: 300. Regalos por contratación: 8 menciones publicitarias en programación especial y 100 cuñas. Período de contratación: Se circunscribe a los meses de enero y febrero: 624,60 €.

Campaña estaciones. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de 5 meses desde su contratación. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente. Número de cuñas contratadas: 300. Regalos por contratación: 8 menciones publicitarias en programación especial y 100 cuñas. Período de contratación: Se circunscribe a los meses de marzo-abril-mayo-junio/octubre-noviembre/diciembre-enero-febrero: 624,60 €.

Campaña Verano. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de 2 meses desde su contratación. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente. Número de cuñas contratadas: 100. Regalos por contratación: 8 menciones publicitarias en programación especial. Período de contratación: Se circunscribe a los meses de junio, julio y agosto: 249,84 €.

Campaña Deporte. Emisión: Diez meses, coincidiendo con la temporada deportiva. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente. Número de cuñas contratadas: 1.300. Regalos por contratación: mención publicitaria en cada partido retransmitido y patrocinio del carrusel deportivo de emisión semanal. Período de contratación: Se circunscribe a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre: 1.873,80 €.

Campaña Establecimiento amigo, discos dedicados y cursos. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de 1 mes desde su contratación. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente. Número de cuñas contratadas: 50. Regalos por contratación: mención como marca establecimiento amigo. Período de contratación: todo el año: 133,25 €.

Campaña Navidad. Emisión: Podrá abarcar un periodo máximo de 3 meses desde su contratación. El reparto de cuñas en la programación quedará supeditado al acuerdo entre la emisora y el cliente. Número de cuñas contratadas: 300. Regalos por contratación: entrevista, 4 menciones en programación especial y 25 cuñas. Período de contratación: Se circunscribe a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre: 624,91 €.

Campaña Felicitación Navideña. Emisión: Podrá abarcar desde el 22 de diciembre al 6 de enero. El reparto de cuñas se establece en 2 cuñas diarias de lunes a viernes. Número de cuñas contratadas: 20. Regalo por contratación: mención diaria en el período de contratación: 66,62 €.

Otros supuestos. En otros supuestos en los que no sean aplicables las campañas publicitarias anteriormente establecidas, la emisora podrá acordar con el cliente, y siempre a partir de un número contratado de cuñas según lo dispuesto en esta ordenanza, la posibilidad de otorgar regalos de emisión, que irán en función del volumen contratado y la temporalidad del año en las que se realicen.

4.—Consideraciones generales de la tarifa.

Los precios se incrementarán con un 16 por ciento de IVA o en el porcentaje que se determine legalmente.

El montaje de la primera cuña publicitaria es de carácter gratuito.

Cada cambio de cuña supondrá la aplicación de una tarifa de 8,46 €.

Se entiende por mención publicitaria el espacio de aproximadamente 5 segundos de duración.

Si el cliente decide suspender el contrato pagará lo emitido al precio por anuncio del paquete con número de cuñas más cercano a las realmente emitidas, descontándose de ese importe lo satisfecho desde el inicio del contrato.

A mayor contratación, el cliente gozará de las mejores horas de audiencia, así como de la posibilidad de la realización de entrevistas y otros regalos de emisión.

La firma del contrato publicitario entre el cliente y Radio Rinconada supone la aceptación en estas condiciones.

Artículo 6. *Normas de gestión.*

1. La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los servicios objeto de esta ordenanza y las cuotas se recaudarán a medida que se realice la emisión de los anuncios, pudiendo optar el sujeto pasivo por el depósito previo del importe total o parcial.

2. Los anunciantes corren con los gastos de producción del soporte sonoro en el caso que no se entregue a la emisora de radio la cinta previamente grabada.

3. El día y la hora de emisión de las cuñas o anuncios se convendrán en el momento de la formalización del contrato para la prestación de este servicio.

4. En época de elecciones, el reparto publicitario para los distintos grupos políticos, se efectuará con arreglo a la legislación electoral.

Disposición Final.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en La Rinconada a 15 de octubre de 2012, empezará a regir el día 1 de enero de 2013, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados seguirán vigentes.

Relación de Calles:

— Primera categoría:

Alberto Lista
 Alfonso X El Sabio
 Alcalde Pepe Iglesias
 Avenida de Alemania
 Avenida de Boyeros
 Avenida de la Constitución
 Avenida de Dinamarca
 Avenida de Francia
 Avenida de Grecia
 Avenida de Hungría
 Avenida de Italia
 Avenida de La Unión
 Avenida de Países Bajos
 Avenida de Polonia
 Avenida de Reino Unido
 Avenida Jardín de las Delicias
 Azorín
 28 de Febrero
 Benito Pérez Galdós
 Carretera Bética
 Carretera Nueva
 Cercado de Rodas
 Chipre
 Córdoba
 Cristo del Perdón
 Cultura
 El Greco
 Emilia Pardo Bazán
 Eslovaquia
 Eslovenia
 Estonia
 Francisco García de la Fuente
 Francisco Rivera Paquirri
 Federico García Lorca
 Félix Rodríguez de la Fuente
 Fernando el Santo
 Generación del 27
 Hermanos Machado
 Javier Laso de la Vega
 Jesús Nazareno
 Juan de Austria
 Juan de la Cueva
 Juan Ramón Jiménez
 Julia Palomo
 Laguna
 Las Hilanderas
 Las Meninas
 La Casa del Sueño

Letonia
 Lituania
 Lope de Vega
 Los Carteros
 Luis Braille
 Luis Cernuda
 Madre Teresa
 Madrid
 Maestro Morillo de los Ríos
 Magallanes
 Málaga
 Malta
 Manuel de Falla
 Manuel de Rodas
 María Auxiliadora
 Pedro Criado
 Plaza 9 de Mayo (Día de Europa)
 Plaza de la Anunciación
 Plaza de España
 Plaza de la Libertad
 Plaza de la Tercera Edad
 Plaza de los Inventores
 Plaza del Mentidero
 Plaza del Tratado de Roma
 Plaza Doctor García Baquero
 Plaza Rodríguez Montes
 Paseo El Majuelo
 Ramón M.^a Valle Inclán
 República Checa
 Rosalía de Castro
 Rosal
 Rubén Darío
 Santiponce
 San José
 Severo Ochoa
 Sevilla
 Toledo
 Velázquez
 Veracruz
 Vereda de Chapatales
 Virgen de la Esperanza
 Virgen de los Dolores

— Segunda categoría:

Abastos
 Aire
 Almería
 Alcalá de Guadaíra
 Alcalá del Río
 Alcalde Antonio Falcón Ariza
 Alcalde Manuel Ardoy
 Almirante Bonifaz
 Almonazar
 Antonio Correa Chico
 Antonio Mairena
 Alonso Cano
 Álvarez Quintero
 Amargura
 Ana María Matute
 Andalucía
 Arquímedes
 Avenida Ain Beida
 Avenida Anda Jaleo
 Avenida de la II República
 Avenida Cristo de la Misericordia
 Avenida Cristo de la Resurrección
 Avenida de Guernika (1937-2007)
 Avenida de Portugal
 Avenida Doña Rosita la Soltera
 Avenida El Malecón
 Avenida Verde que te Quiero Verde
 Badajoz
 Baltasar de Alcázar
 Barriada La Estacada

Barrio de Rodas
Bartolomé de las Casas
Bastian y Bastiana (Mozart)
Batalla de Lepanto
Bernarda Pichardo Cabello
Blanco White
Blas Infante
Bélgica
Bodas de Sangre
Brenes
Bulerías
Burguillos
Cáceres
Cádiz
Café de Chinitas
Calderón de la Barca
Callejón de la Zarza
Camino del Maestro Vicente
Cantillana
Caqui
Carmen Burgos
Carmen Colomé Carranza
Carmen la Suspira
Carmen Martín Gaité
Carretera Estación Ferrocarril
Castaño
Cervantes
Ciruelo Constantina
Clara Campoamor
Comisión Europea
Concha Espina
Concha Méndez
Cortés de Cádiz
Cruces de Brene
Cruz de Alcalá
Cuatrovientos
Dámaso Alonso
Del Donante
Democracia
Diego Martínez Barrios
Diván del Tamariz
Doctor Fleming
Dolores Ibarruri
Don Juan Tenorio
Dos de Mayo
El Abeto
El Libro del Buen Amor
El Malecón
El Mocho
El Palmar
El Público
Emilio Castelar
Ernesto Barrena Borja
Espronceda
Fandango
Federica Montseny
Fernán Caballero
Ficus
Finlandia
Foro de Ermua
Francisco de Orellana
Francisco Pizarro
Francisco Quevedo
Francisco Santos Chacón
Gabriela Mistral
Galileo Galilei
García Morato
Gertrudis Gómez de Avellaneda
Gibraltar
Gines
Granada
Grupo Remolachero
Guadalcanal
Guadalquivir
Guillena
Guindo
Hermanos Pinzones
Hernán Cortés
Higuera
Horno Domingo Muñoz
Huelva
Ignacio Sánchez Mejías
Irlanda
Isaac Peral
Jaén
Jardín de las Delicias
Jiménez Fernández
Joaquín Flores Márquez
Jorge Guillén
Jorge Luis Borges
Jorge Manrique
José de la Cruz
José Fernández Recuero
José Ortega y Gasset
José Zorilla
Juan de Rivera
Juan Macho
Juan Sebastián Elcano
Juan Valera
Juan XXIII
Julián Grimao
Julio Cortázar
Julio Romero de Torres
Justo Monteseirín
La Algaba
La Casa de Bernalda Alba
La Flauta Mágica (Mozart)
La Fragua
La Hoja Roja
La Primavera
La Tarara
La Zapatera Prodigiosa
Lazarillo de Tormes
Las Gaviotas
Las Golondrinas
Las Morillas de Jaén
Limón
Lope de Rueda
Los Arlequines
Los Bodegones
Los Cisnes
Los Mozos de Monleón
Los Peregrinitos
Los Cuatro Muleros
Los Reyes de la Baraja
Luis Buñuel
Luis de Góngora
Luis Rosales
Luxemburgo
Maese Rodrigo
Manuel Altoaguirre
Manuel Azaña Díaz
Manzano
Marchena
María de Maeztu
Marconi
Margarita Nelken
María Lejárraga
María Vázquez Ponce
María Zambrano
Mariana Pineda
Martínez Montañés
Mateo Alemán
Memento
Menéndez Pidal
Mercado de Abastos

Mercedes Reina Paredes
 Miguel Delibes
 Miguel de Mañara
 Miguel de Unamuno
 Miguel Hernández
 Miguel Vázquez Delgado
 Monasterio de la Rábida
 Morera
 Morse
 Mozart
 Muñoz Seca
 Murillo
 Músico Manuel de Julio
 Naranjas y Limones
 Naranjo
 Natividad Morales Muñoz
 Naturaleza
 Niceto Alcalá Zamora
 Nogal
 Ntra. Sra. de la Parra
 Ntra. Sra. de la Salud
 Naranjo
 Natación
 Natividad Morales Muñoz
 Naturaleza
 Nogal
 Ntra. Sra. de la Parra
 Ntra. Sra. de la Salud
 Núñez de Balboa
 Octavio Paz
 Olivo
 Orden de Malta
 Otoño
 Pablo Picasso
 Paraíso
 Parque de la Dehesa Boyal
 Parque del Majuelo
 Pascal
 Paseo Almonazar
 Pastora Fernández «Pastorita»
 Pedro Antonio de Alarcón
 Pedro Salinas
 Pepe El Romano
 Pilar Miró
 Pinsapo
 Pisos Azucarera
 Pitágoras
 Pizarro
 Platero y Yo
 Plaza Blas Infante
 Plaza de Al-Mutamid
 Plaza Francfort del Meno
 Plaza de Extraburgo
 Plaza de José Ramírez
 Plaza de José Saramago
 Plaza de La Igualdad
 Plaza de La Justicia
 Plaza La Paz
 Plaza Pio Baroja
 Poema del Cante Jondo
 Poeta en Nueva York
 Prolonga. Virgen del Amparo
 Puerto de los Bueyes
 Pureza
 Purísima Concepción
 Quinto Centenario
 Rafael Alberti
 Raimundo de la Fuente Romo
 Ramón y Cajal
 Reín Segura
 Retablillo de Don Cristobal
 Rincón del Rey Fernando
 Rodrigo de Triana

Rosa Chacel
 Saeta
 Santa Cruz
 Santa Marta
 Santa María de la Blanca
 Santa Rita
 Santiago
 San Antonio
 San Benito
 San Cristóbal
 San Fernando
 San Isidro Labrador
 San Juan
 San Pedro
 Señá Pilar Varga
 Sor Angela de la Cruz
 Suecia
 Tarantas
 Teodora Ocaña
 Teresa León
 Tirso de Molina
 Tocina
 Valdés Leal
 Vázquez Ayllón
 Verano
 Vereda de los Solares
 Venus
 Vicente Blasco Ibañez
 Vicente Martín y Soler
 Victoria Kent
 Virgen del Amparo
 Virgen del Carmen
 Virgen del Pilar
 Virgen del Rocío
 Virgen del Rosario
 Virgen del Consolación
 Virgen de Fátima
 Virgen de Gracia
 Virgen de Guadalupe
 Virgen de las Angustias
 Virgen de las Flores
 Virgen de las Nieves
 Virgen de la Salud
 Virgen de los Reyes
 Yerma
 Zenobia Camprubí
 Zorongo Gitano
 Zurbarán

— Tercera categoría:

Aeropuerto
 Aeropuerto de San Pablo
 Al-Andalus
 Alejandro Goicochea
 Alessandro Volta
 Alfred Nobel
 Alicante
 Andrés Segovia
 Anibal González
 Antonio Bonet
 Antonio Machado
 Antonio Ojeda
 Antonio Susillo
 Argantonio
 Arquitectura
 Artesanía
 Avenida de la Ciencia
 Avenida de la Comunicación
 Avenida de la Empresa
 Avenida de la Ermita
 Avenida de la Innovación
 Avenida de la Tecnología
 Avenida del Cádiz
 Averno

Barcelona
 Béquer
 Camino del Cementerio
 Capitán Cortés
 Carmen Martín
 Casas Azucarera
 Castellón de la Plana
 Charles Darwin
 Comercio
 Construcción
 Cristóbal Colón
 Ctra. Madrid-Cádiz
 Ctra. N-IV
 Ctra. Sevilla km. 111
 Ctra. Sevilla-Lora
 Ctra. Sevilla-Los Rosales
 Ctra. Sevilla-Madrid
 Daoiz y Velarde
 Don Quijote de la Mancha
 Economía
 Écija
 Elio Antonio de Nebrija
 Emprendedores
 Camino de La Fábrica de Tabaco
 Gerardo Diego
 Gonzalo Bilbao
 Goya
 Guindo
 Haza del Santísimo
 Hermanos Lumiere
 Huerta del Cura
 Joaquín Turina
 Johann Gutemberg
 Juan de la Cierva
 Juan de Mesa
 Juan Lérica
 Juan Oró
 Ideal Andalus
 Industria
 Ingeniería
 Isaac Albeniz
 Itálica
 La Algaba
 La Barraca
 Maimónides
 Majuelo
 Manuel Font de Anta
 Manuel Machado
 Matías Montero
 Melocotón
 Miguel Servet
 Narciso Monturiol
 Nicolás Copérnico
 Orfebrería
 Palmera
 Parque de Doñana
 Parque Tecnológico y Aeronáutico de Andalucía
 Plácido Vázquez
 Plaza de los Seises
 Plaza Las Golondrinas
 Plaza Maracena
 Polígono Nacoisa
 Polígono El Gordillo
 Polígono Majaravique
 Polígono Los Espartales
 Polígono Industrial El Cádiz
 Polígono Industrial El Cádiz II
 Polígono Industrial El Cádiz III
 Prensa
 Primero de Mayo
 Progreso
 Ronda del Cádiz III
 Quintero, León y Quiroga

Romancero Gitano
 Romero y Fernández Córdoba
 San Francisco
 San Juan Bosco
 Sevillanas
 Sierra de Grazalema
 Tartessos
 Tomás Edison
 Torres Quevedo
 Trabajo
 Trajano
 Trasera 28 de Febrero
 Triana
 Valencia
 Virgen de la Luz
 — Cuarta categoría:
 Albacete
 Caldera
 Gines
 Murcia
 Pablo Neruda
 Padre Damián
 Trasera Calle Santiago
 Vicente Aleixandre

En La Rinconada a 3 de diciembre de 2012.—El Alcalde,
Francisco J. Fernández de los Ríos Torres.

40-15594

OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

CONSORCIO DE TRANSPORTE METROPOLITANO DEL ÁREA DE SEVILLA

Supresión de las bonificaciones en las recargas por consumo de la tarjeta del Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla como medida incluida en su Plan económico-financiero.

De conformidad con el Plan económico-financiero de reequilibrio aprobado por el Consejo de Administración del Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, en sesión ordinaria celebrada el 23 de julio de 2012, las bonificaciones en las recargas por consumo dejarán de aplicarse con efecto 1 de enero de 2013.

Los consumos realizados hasta el 31 de diciembre de 2012, se bonificarán en las recargas efectuadas hasta el 31 de enero de 2013.

Permanecen vigentes los descuentos por uso de la tarjeta de transporte en etapas simples y etapas de transbordo realizadas dentro del período de 120 minutos desde la primera validación, así como los descuentos inherentes a la Tarjeta de Familia Numerosa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Sevilla a 20 de diciembre de 2012.—El Secretario General, Fernando Fernández-Figueroa Guerrero

253W-16422

**TASAS CORRESPONDIENTES AL
«BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA**

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es